



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

“REPERCUSION FISCAL FINANCIERA DE LOS DIVIDENDOS”

Seminario de Investigación Contable

Que en opción al grado de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P r e s e n t a n . :

Balderas Guzmán Martín Federico

Domínguez Valencia José Antonio

Lazcano Castro Gabriel Paulino

Martínez Durán Carolina

Director de Seminario: C.P. Gilda Escobedo Toledo

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Para 1983, una de las principales preocupaciones del Gobierno Federal, es la obtención de fondos, dadas las condiciones en que se encuentra el país, el Gobierno actual no tiene otro remedio que allegarse de fondos tanto externa como internamente, esto último lo constituyen las Reformas Fiscales al Régimen Tributario actual, ya que una de las causas del deterioro del ahorro público, es la inadecuada recaudación fiscal, que se explica por un alto grado de evasión propiciado por un deficiente control de contribuyentes.

Una de las mas relevantes Reformas Fiscales que entraron en vigor a partir del 1º de Enero de 1983, la constituyo el - cambio tan radical que sufrió el tratamiento fiscal de los dividendos que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al gravar los ingresos por dividendos a las Sociedades Mercantiles y permitir la deducción de los dividendos pagados, así como el sistema obligatorio de integración en el ingreso por dividendos, con esto, se logra un mayor control sobre los contribuyentes y muy especialmente sobre las personas físicas.

Esta nueva Reforma Fiscal concentró nuestra atención por lo sagaz que resulta su temática y por la inquietud de tratar de entender el espíritu del legislador, pues al introducir este cambio en la Ley, el Gobierno podrá financiarse con el dinero de los contribuyentes hasta que se efectúe el trámite para la devolución o compensación de impuesto. Al gravar como pago provisional a la tasa del 55%, el pago siempre será superior al real.

Para realizar esta investigación, nos fijamos los siguientes objetivos: analizar y comentar las principales disposiciones y sus efectos; elaborar los ejemplos y casos prácticos que faciliten su comprensión y ayudar en la evaluación y aplicación del tratamiento fiscal de los dividendos, a los estudiantes o profesionistas que tengan la necesidad de adentrar-

se en el tema.

La investigación que presentamos, la efectuamos consultando básicamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como tópicos sobre la materia de diversas firmas de consultores fiscales e interpretaciones de profesionistas del área, y bajo la guía de nuestra Directora de Seminario la C.P. Gilda Escobedo Toledo, quien contribuyó grandemente con su experiencia profesional y sus valiosos y acertados comentarios a la realización de esta investigación.

El trabajo lo iniciamos con un breve antecedente sobre la transparencia o integración fiscal que hasta 1982 era un procedimiento opcional, incluimos también, cual es el objeto y los sujetos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, asimismo las obligaciones de quienes perciban y de quienes paguen dividendos.

En el capítulo segundo, enmarcamos los conceptos que la Ley reconoce como dividendos, estableciendo cuales son considerados como acumulables y cuales como deducibles para las distintas personas sujetas al Impuesto sobre la Renta.

En el capítulo tercero, además de considerar el aspecto fiscal contable de los dividendos a través de ejemplos prácticos, se trata lo relativo a los pagos provisionales y el efecto que pudiera tener para las Sociedades Mercantiles el hecho de pagar o no dividendos, con relación al Impuesto Sobre la Renta, además, con relación a las personas físicas y los residentes en el extranjero, se determinará el impuesto retenido que se pudiera acreditar, indicando en que casos no se presentarán pagos provisionales ni se podrá efectuar acreditamiento alguno.

En el capítulo cuarto, tratamos el aspecto relativo a la recuperación del Impuesto sobre la Renta pagado, así como el efecto que tendrán las Sociedades Mercantiles en sus flujos de efectivo, y las personas físicas en su rendimiento neto, -

con motivo de la acumulación de dividendos, también presentamos el tratamiento que se dará a los dividendos en el caso de Sociedades en Liquidación y los dividendos de ejercicios anteriores.

Finalmente en el capítulo quinto exponemos mediante ejemplos prácticos, la repercusión que tendrá la Sociedad Mercantil controladora sobre la conveniencia o no, de consolidar -- los resultados fiscales, los aspectos básicos que deben cuidar las sociedades controladoras y el beneficio que obtienen al pagar dividendos por la misma cantidad en que los perciban como ingresos.

Confiamos que el esfuerzo realizado en esta investigación sea de gran utilidad y facilite la comprensión de las repercusiones financieras y el aspecto fiscal de los dividendos, a fin de que al lector le sirva como elemento para normar criterio y aplicarlo sobre casos específicos que se le presenten en la práctica profesional.

Los Autores:

CAROLINA MARTINEZ DURAN,
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ VALENCIA,
MARTIN FEDERICO BALDERAS GUZMAN,
GABRIEL PAULINO LAZCANO CASTRO.

REPERCUSION FISCAL FINANCIERA DE LOS DIVIDENDOS. (1983)

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- A N T E C E D E N T E S .

- 1.1 OBJETO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 1.2 CONCEPTO DE DIVIDENDO.
- 1.3 PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO.
- 1.4 OBLIGACIONES DE QUIENES DISTRIBUYAN DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIBLES.
- 1.5 OBLIGACIONES DE QUIENES PERCIBAN DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

CAPITULO II.- C O N C E P T O S G E N E R A L E S .

- 2.1 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS.
- 2.2 DIVIDENDOS ACUMULABLES.
 - 2.2.1 POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL.
 - 2.2.2 POR UNA PERSONA FISICA.
- 2.3 DIVIDENDOS DEDUCIBLES.

- 2.4 DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR EXTRANJEROS -
CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRI-
TORIO NACIONAL.
- 2.5 DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR UNA PERSONA -
MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS.

CAPITULO III.- NUEVA ESTRUCTURA DE LA LEY.

- 3.1 PAGOS PROVISIONALES.
 - 3.1.1 SOCIEDADES MERCANTILES.
 - 3.1.2 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRA-
TIVOS.
- 3.3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RETENIDO.
 - 3.3.1 SOCIEDADES MERCANTILES.
 - 3.3.2 PERSONAS FISICAS.
 - 3.3.3 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.
- 3.4 CASOS EN QUE NO SE ACREDITA EL IMPUESTO
RETENIDO.
 - 3.4.1 SOCIEDADES MERCANTILES.
 - 3.4.2 PERSONAS FISICAS.
 - 3.4.3 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

CAPITULO IV.- EFECTO TRIBUTARIO Y FINANCIERO RESULTANTE
DE LA NUEVA ESTRUCTURA.

- 4.1 RECUPERACION DEL IMPUESTO PAGADO.

4.2 DIVIDENDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

4.3 DIVIDENDOS DE SOCIEDADES EN LIQUIDACION.

CAPITULO V.- CONSOLIDACION PARA EFECTOS FISCALES.

5.1 LA SOCIEDAD CONTROLADORA Y LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS Y PAGADOS.

5.1.1 REPERCUSION FISCAL.

5.1.1.1 SIN PERCIBIR DIVIDENDOS.

5.1.1.2 PERCIBIENDO Y NO PAGANDO DIVIDENDOS.

5.1.1.3 PERCIBIENDO Y PAGANDO DIVIDENDOS.

5.1.2 REPERCUSION FINANCIERA.

5.1.2.1 SIN PERCIBIR DIVIDENDOS.

5.1.2.2 PERCIBIENDO Y NO PAGANDO DIVIDENDOS.

5.1.2.3 PERCIBIENDO Y PAGANDO DIVIDENDOS.

5.2 RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

5.2.1 SIN PERCIBIR DIVIDENDOS.

5.2.2 PERCIBIENDO Y NO PAGANDO DIVIDENDOS.

5.2.3 PERCIBIENDO Y PAGANDO DIVIDENDOS.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

Hasta 1982 se venían haciendo intentos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación al tratamiento fiscal de los dividendos, la transparencia o integración fiscal. Con este sistema el Accionista podía optar por acumular a sus ingresos gravables los dividendos percibidos y acreditar la parte proporcional que le correspondiera del impuesto pagado por la empresa, como un estímulo para que lo llevara a cabo.

Con este procedimiento optativo se pretendía lograr mayor equidad en el Impuesto Sobre la Renta al ser posible causar el impuesto en función a la capacidad contributiva de las personas físicas accionistas perceptoras de dividendos y no a la tasa fija definitiva del 21%. Sin embargo, este sistema optativo que existió hasta 1982, tuvo poca aceptación y uso, motivado primordialmente por el desconocimiento que existía de su mecánica relativamente compleja, así como por las limitaciones, que para su aplicación establecía la propia Ley.

1.1 OBJETO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos que se perciban en efectivo, en especie, en crédito, y en servicios que modifiquen el patrimonio del contribuyente. Los ingresos que la Ley grave son los que provienen del producto o rendimiento del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que la propia Ley señale.

A continuación presentaremos un cuadro sinóptico en el cual se muestra el objeto y los sujetos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su fundamento legal:

TITULO II
SOCIEDADES MERCANTILES.

TITULO III
PERSONAS MORALES CON FI
NES NO LUCRATIVOS.

OBJETO
Y
OBJETO

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las sociedades nacionales de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de su establecimiento en el extranjero.

Las personas a que se refiere este Artículo y las señaladas en el Art. 70 de esta Ley, serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagadas por sociedades residentes en el país. En estos casos la retención del 55% que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

ARTICULOS

15, 1er. párrafo

73, último párrafo.

TITULO IV
PERSONAS FISICAS

TITULO V
DE LOS RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO

OBJETO
Y
OBJETO

Están obligadas al pago - del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, no quedan incluidos los ingresos en servicio. También están obligadas al pago - del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen - actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuidos a dicho establecimiento.

Están obligados al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a este título los residentes en el extranjero - que obtengan ingresos en -- efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuidos a dicho establecimiento. Se considera que - forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este título que beneficien al residente en el extranjero, - inclusive cuando le eviten una erogación.

ARTICULOS 74, 1er. párrafo.

144, 1er. párrafo.

Para comprender el objeto del Impuesto sobre la Renta, - analizaremos los conceptos que la integran:

LEY.

Es la norma jurídica emanada del poder público; que rige a un determinado número de personas. 1/

IMPUESTO.

"Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se en cuentren en la situación jurídica o de hecho prevista - por la misma y que sean distintas de las señaladas en - las fracciones II y II de este Artículo." 2/

En las cuales la fracción II define las aportaciones de seguridad social y en la fracción III los derechos.

RENTA.

"Utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa, o lo que de ella se percibe." En el lenguaje común es el pago que se hace periódicamente por el uso de una cosa. El concepto de renta se opone al costo y para ser considerada como tal, debe ofrecer características de continuidad, siempre que su consumo no afecte a la integridad -- del patrimonio que la produce." 3/

-
- 1/ García Trinidad.-INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.-México, Editorial Porrúa, S.A., Mayo 1973. Pág. 22.
- 2/ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Art. 2.
- 3/ Bach Juan René.-ENCICLOPEDIA DE CONTABILIDAD, ECONOMIA, - FINANZAS Y DIRECCION DE EMPRESAS, IV Editorial Plan/Zap.

1.2 CONCEPTO DE DIVIDENDOS.

El motivo que persigue una persona al participar en una empresa como socio de ella, es el de obtener un ingreso personal a través de la distribución de las utilidades generadas por la misma.

Se establece dentro de los derechos de los socios el participar en el reparto de las utilidades y que lo ejerciten por medio del dividendo.

Dividendo de Acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Es cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto del tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o socios".

Desde el punto de vista jurídico.

"Los tratadistas consideran el dividendo como; el beneficio neto, pagadero periódicamente a cada acción".

Desde el punto de vista contable.

"Es la cuota que al distribuir las ganancias de una compañía por acciones, corresponde a cada acción." 4/

De lo anterior podemos concluir que dividendo es, el beneficio que mediante la inversión en una empresa, tienen derecho los accionistas, en cualquier distribución de las ganancias, conforme a cada una de las acciones que posean.

Los dividendos deben ser declarados por el Consejo de Administración, mediante una Asamblea de Accionistas, la cual quedará registrada en el libro de actas de la empresa.

4/ Sánchez Aguilar Miguel, DIVIDENDOS, Seminario de Investigación Contable, 1974, pág. 75.

1.3 PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO.

Las personas obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por dividendo, son los contribuyentes que a continuación se mencionan: Título II Sociedades Mercantiles, Título IV Personas Físicas, y Título V De los Residentes en el extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en territorio Nacional.

LOS CONTRIBUYENTES DEL TITULO II SOCIEDADES MERCANTILES.

De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 1983, y con fundamento en su Artículo 15 el cual establece que este tipo de sociedades acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

LOS CONTRIBUYENTES DEL TITULO III PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 68, establece que las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo la disposición que marca el Artículo 73 de esta misma Ley en su último párrafo en el cual señala que este tipo de personas serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagados por sociedades residentes en el país; en estos casos la retención del Impuesto será del 55% y tendrá el carácter de pago definitivo.

LOS CONTRIBUYENTES DEL TITULO IV, PERSONAS FISICAS.

Conforme al Artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas físicas residentes en México, estarán obligadas al pago del impuesto cuando obtengan in

gresos en efectivo, en bienes o en crédito, sin incluir los ingresos en servicio, de igual forma están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país mediante un establecimiento permanente por los ingresos que se obtengan de dicho establecimiento.

Este tipo de personas serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta por lo referente a Ingresos por Dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles, cuando se coloquen en los supuestos contemplados en el Artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se detallará en el capítulo II inciso 2.1

LOS CONTRIBUYENTES DEL TITULO V, RESIDENTES EN EL EX-
TRANJERO, CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN
TERRITORIO NACIONAL.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son sujetos de este impuesto los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional.

De lo anterior podemos decir que los residentes en el extranjero serán sujetos del Impuesto sobre la Renta cuando tengan ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles, de las cuales se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

1.4 OBLIGACIONES DE QUIENES DISTRIBUYEN DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIBLES.

Las obligaciones de quienes hagan pagos de dividendos y en general de ganancias distribuidas se encuentran contempla

das en el Artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual comentaremos a continuación:

La Fracción I marca que deberá proporcionar constancia - del impuesto acreditable con fecha límite del mes de Marzo - del año posterior al que se hubieran decretado. Esto es con el fin de que el contribuyente tenga comprobante para efectuar el acreditamiento del impuesto retenido por la Sociedad.

Por lo que respecta a la fecha límite que cita la misma fracción de proporcionar la solicitud, es con el objeto de - que el contribuyente pueda efectuar el acreditamiento del impuesto retenido, antes del 30 de Abril fecha límite que como persona física tiene para presentar su declaración.

De acuerdo a la segunda fracción deberá efectuar la re- - tención del 55%, salvo cuando los ingresos los obtengan los contribuyentes a que se refiere el Título II Sociedades Mer- - cantiles, ya que aún no llegan al accionista que como persona física es el sujeto del impuesto. Estas retenciones que efec- - túe, deberá enterarlas el retenedor dentro del mes siguiente.

Por lo que respecta a ganancias pagadas por Sociedades - en liquidación se efectuará retención del 21% sobre dichas ga- - nancias siempre y cuando no se hubiéren deducido en el ejerci- - cio de liquidación; en el caso de que la deducción de dichas ganancias generen pérdida, habiendo efectuado primero todas - las deducciones autorizadas, se retendrá únicamente el 21% so- - bre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que ori- - gine esta disminución.

La Fracción III señala que debe presentar en el mes de - Marzo de cada año, una declaración informativa, que contenga - los datos de las personas físicas o morales a quienes les ha- - yan efectuado pagos por dividendos, señalando el importe y la - retención llevada a cabo, así como los ingresos por los que - no se tenga derecho al acreditamiento, esto entendemos que es - para situar, quiénes son los accionistas de la empresa, ade- - más esta declaración informativa es una base para las Autori- - dades Hacendarias, para confrontar con las constancias de - - acreditamiento de impuesto retenido, las cuales expidió la So- - ciedad.

Tratándose de personas morales con fines no lucrativos, no tendrán estas obligaciones, cuando los pagos que efectuaron como dividendos o ganancias hayan sido incluidos en el remanente distribuible de ejercicios anteriores.

1.5 OBLIGACIONES DE QUIENES PERCIBAN DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

Los contribuyentes que tengan derecho al acreditamiento conforme al Artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones contenidas en el Artículo 124 de la misma Ley el cual comentaremos a continuación:

Respecto a la Fracción I que establece que debe solicitar su Registro Federal de Contribuyentes, deducimos que es con el objeto de que las personas que perciban ingresos por dividendos estén debidamente controladas por el fisco, y que al ser poseedoras de acciones nominativas se les efectúe la retención del impuesto y lo puedan deducir. Cuando las personas eran poseedoras de acciones al portador se daba el caso de que algunas no se encontraban debidamente controladas por el fisco.

Las obligaciones contenidas en la fracción II, es con el fin de que la sociedad compruebe a que contribuyente efectuó el pago por concepto de dividendos.

Cabe mencionar que esta comunicación la debe hacer el contribuyente, antes de que se le entreguen las utilidades o a más tardar el 31 de Diciembre del año en que se decreten, cuando su pago sea posterior.

La Fracción III establece que debe solicitar constancia del impuesto acreditable a la empresa que le haya efectuado pagos por este concepto, con respecto a la fecha límite que marca la fracción, es para poderlo acreditar en su declaración anual como personas físicas.

Lo que se indica en la fracción IV, que deberá anexar a su declaración anual constancia del impuesto acreditable y con esto comprobar el impuesto que se le retuvo, para así solicitar su devolución, ya que con la tasa impositiva actual del 55%, al efectuar pagos provisionales de percepción de dividendos, creemos que siempre resultará un impuesto a favor.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES.2.1 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS.

Los conceptos que la Ley tipifica como dividendos se encuentran dentro del Artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del cual haremos los siguientes comentarios:

I.- Dividendos en Acciones.

Lo que dispone la Ley en este primer párrafo del Artículo 120 de la fracción I es fomentar la reinversión de utilidades otorgando el incentivo fiscal de exentar de gravamen las utilidades que se reinviertan, en la misma sociedad, toda vez que se distribuyan y solamente se gravarán cuando la capitalización sea entregada al socio o accionista, ya sea porque se reduce el capital o porque la sociedad se liquide.

Reinversión de Dividendo.

Las disposiciones para este punto tendrán el mismo tratamiento mencionado en el párrafo anterior, si la ganancia es entregada en efectivo a los socios o accionistas, y si éstos la invierten en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su distribución, tampoco se gravará la ganancia, hasta que se pague su reembolso.

II.- Dividendos por Liquidación o Reducción de Capital.

Con referencia a la fracción II del mencionado Artículo, el Lic. Agustín López Padilla hace el siguiente comentario:

"La fracción II se refiere al caso en que los accionistas aportan capital a las sociedades y éstas posteriormente entran en liquidación o reducen parte de su capital. Por el reembolso decretado a favor de los accionistas deberá pagarse el impuesto sobre la diferencia entre el total de las aportaciones y dicho reembolso, cuando la cantidad por este último concepto sea superior a aquéllas, ya que estamos en presencia de una utilidad obtenida por el accionista al recibir una cantidad superior al monto de su aportación. Esta cantidad será la utilidad o ganancia obtenida por la sociedad y que nunca fue capitalizada, pues de haberse presentado este hecho, estaríamos en presencia de cualquiera de los supuestos contemplados en la fracción I del Artículo 120.

Asimismo, se considera ingreso por utilidades distribuidas por las sociedades, cuando el accionista adquirió sus acciones a través de la compra hecha a otro accionista, siempre y cuando la cantidad que perciba con motivo de la liquidación de la sociedad o reducción de capital, sea superior al precio que pagó en la compra de estas acciones pues de lo contrario, en lugar de obtener una utilidad sufrirá una pérdida.

Ya señalamos, al comentar el Capítulo IV, que cuando una persona adquiere de otra bienes muebles, deberá retener la cantidad del 20% sobre el monto total de la operación, que tendrá el carácter de pago provisional; salvo que se trate de bienes muebles distintos a los títulos valor o partes sociales, siempre que el monto de operación sea menor a 10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al año, caso en que no hará la retención.

Por lo tanto, una persona que adquiera de otra acciones, deberá retener el 20% sobre el monto total de la operación. El beneficio de esta retención consistirá en que para el adquirente el precio total del pago será el costo de adquisición; pero si no efectúa la retención, su costo de adquisición será igual al valor nominal de las acciones, lo que en un momento dado le puede acarrear graves consecuencias, máxime si pagó por las acciones una cantidad muy superior a su valor nominal". 5/

III.- Utilidad a obligacionistas o a Terceros.

Por lo que se refiere a la fracción III del citado Artículo el Lic. Agustín López Padilla hace el siguiente comentario:

"En la fracción III del Artículo que venimos comentando se prevee la posibilidad que se decreten intereses o utilidades a favor de obligacionistas o a cualquier otra persona, - salvo que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

Los intereses se refieren a los otorgados en los términos del Artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al cual remitimos a su lectura.

De acuerdo con el Artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Cuando se entreguen o decreten utilidades a favor de los obligacionistas, éstas serán objeto del pago del Impuesto a que este capítulo se refiere.

Igualmente, las utilidades decretadas a favor de cualquier otra persona, sin importar que tenga el carácter de accionista, obligacionista, o el nombre que se le dé, que esté condicionado a la obtención de utilidades, deberá pagar el impuesto en los términos de este capítulo, salvo que se trate de un trabajador, pues en este caso las utilidades que perciba son objeto del impuesto." 6/

IV.- Préstamos a Accionistas.

El supuesto que contempla la fracción IV, es con el fin de evitar que las sociedades, puedan otorgar préstamos a sus socios o accionistas a un interés bajo y a largo plazo y la sociedad para reponer ese dinero tenga que concertar créditos a un interés mayor, deduciendo un interés mayor que el que se cobre a sus accionistas por el préstamo, es decir que se pidiera dinero para los accionistas por conducto de la sociedad, por las razones antes mencionadas únicamente se reconocerán los préstamos como tales, cuando reúnan los requisitos que señala esta fracción.

Creemos que independientemente de lo que se mencionó en esta fracción, es favorable para los accionistas el poder recibir cantidades como préstamos, pues el interés que fija la Ley en esta fracción es mucho menor al interés que están cobrando las Instituciones de Crédito actualmente.

En lo referente a la participación en la utilidad que se paga a favor de obligacionistas u otros, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las Sociedades Anónimas emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la Sociedad emisora; cuando se entreguen utilidades a favor de los obligacionistas, estas serán objeto del pago del impuesto a que este capítulo se refiere.

Igualmente, las utilidades pagadas a cualquier otra persona, sin importar que tenga el carácter de accionista, obligacionista, o el nombre que se le dé, que esté condicionado a la obtención de utilidades deberá pagar el impuesto en los términos de este capítulo, salvo que se trate de un trabajador, pues en este caso las utilidades que perciba son objeto del impuesto en los términos del capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

V.- En lo referente a las fracciones V, VI y VII, el Lic. - Agustín López Padilla hace el siguiente comentario:

"En las fracciones V, VI y VII, la Ley contempla aquellos casos por virtud de los cuales se pueden incrementar los ingresos de la sociedad y por consecuencia la utilidad fiscal - tales como gastos no deducibles, ingresos no declarados, compras no realizadas y en general, cualquier otra situación que incremente dicha utilidad de la sociedad.

En los casos anteriores, si se incrementa la utilidad, - deberá pagarse la diferencia del Impuesto sobre la Renta por la utilidad declarada y la utilidad determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a consecuencia de cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones V, VI y - VII.

Igualmente del incremento de la utilidad determinada deberá participarse de ella a los trabajadores de la sociedad - en los términos de la legislación laboral.

Hasta el 31 de Diciembre de 1982 la Ley del Impuesto sobre la Renta permitía que en los casos de las fracciones citadas se dedujera el impuesto pagado por las sociedades mercantiles, así como la participación de las utilidades a los trabajadores. Sin embargo, en forma por demás inconcebible, a partir del 1.º de Enero de 1983, tanto el Impuesto Sobre la Renta pagado por las sociedades mercantiles así como la participación de las utilidades a los trabajadores no son restables para efectos de este gravamen.

Es importante hacer notar que en los casos de las fracciones V, VI y VII, estaremos en presencia de utilidades distribuidas, cuando a consecuencia de la realización de los supuestos en ellas señalados, los accionistas efectivamente perciban, o estén en posibilidades de percibir utilidades, pues de lo contrario no se causará el impuesto por supuestos ingresos que nunca se percibieron.

En los términos del último párrafo del Artículo 120 que venimos comentando y con el único fin de controlar el pago de dividendos o distribución de utilidades, la Ley señala -- que el ingreso lo percibe el propietario del título valor, y en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas. Sin embargo consideramos que habrá -- casos en los cuales no podrá identificarse al propietario de un título valor, cuando las acciones emitidas sean al portador, o en el caso que el cobro de dividendos se haga mediante la entrega de cupones." 7/

2.2 DIVIDENDOS ACUMULABLES.

2.2.1 POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL:

Para efecto de la acumulación de los dividendos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece dentro del Artículo 15 primer párrafo, el fundamento que obliga a acumular los ingresos por dividendos que perciba una Sociedad Mercantil.

Para que necesariamente se acumulen, estos deberán de haberse percibido en efectivo o en bienes y tratándose de estos últimos la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 7 establece la mecánica que se ha de seguir para su valuación.

Al considerar la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1983 que los ingresos por dividendos serán acumulables, estará la sociedad obligada a presentar pagos provisionales -- por los mismos, así como estarán gravados en su resultado fiscal al impuesto correspondiente.

7/ López Padilla Agustín: Op. Cit. pág.222 y 223.

2.2.2 POR UNA PERSONA FISICA:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece dentro de su Artículo 74, primer párrafo, los supuestos en los que puede percibir una persona física, ingresos que pueden ser en efectivo, bienes o en crédito, tal es el caso de los dividendos que perciba por conducto de una Sociedad Mercantil así como todos aquellos conceptos que la Ley contempla como tal, en tal caso la persona física deberá acumular a sus de más ingresos todo aquel ingreso que la Ley tipifique como dividendo por el que se tenga derecho al acreditamiento que señala el Artículo 121.

2.3 DIVIDENDOS DEDUCIBLES.

Dentro de las Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para 1983 resulta novedoso para todos el ajuste que hace la Ley, para permitir la deducción especial de los dividendos, que las empresas paguen a sus accionistas, el fundamento para que la sociedad deduzca el dividendo pagado, se encuentra contemplado en el Artículo 10, fracción I, inciso a), el cual nos remite al Artículo 22, fracción IX, que establece serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio. Ahora bien si el dividendo se distribuye mediante aumento de parte sociales o entrega de acciones, la deducción se efectuará hasta que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

Existe otro requisito para la deducibilidad de los dividendos y es el que establece el Artículo 24, fracción III, 2º párrafo, para deducir los dividendos que se paguen con cheque nominativo no negociable del contribuyente, teniendo que ser expedido a nombre del accionista o socio y que

se cumpla con la obligación de retención y entero que establece la Ley.

Creemos pertinente hacer el comentario sobre lo que se expuso anteriormente, lo que establece el Artículo 22, fracción IX, tiene la razón de ser de que sólo será deducible al salir ese dinero de la Sociedad, pues de no hacerlo así, se podrían hacer pagos virtuales no reales, dejando de cumplir con sus contribuciones, por otro lado lo que establece el Artículo 24, fracción III, 2º párrafo, es con el fin de que el Fisco haga responsable a la Sociedad de retener el impuesto, pues de no retenerlo y enterarlo, no tendrá derecho a deducir lo.

2.4 DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

En el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que los extranjeros, tanto empresas como personas físicas, están gravados por el Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos que obtienen de fuente de riqueza localizadas en Territorio Nacional.

Se aumentó al 55% la tasa de retención por concepto de dividendos pagados al extranjero. Esto lo hace acorde con el nuevo sistema adoptado este año 1983, en materia de dividendos.

La retención del Impuesto del 55% se efectuará sobre los ingresos que de acuerdo al Artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera dividendo o utilidad distribuida por Sociedades Mercantiles y que a continuación comentamos.

En la fracción I se mencionan los supuestos a que se refiere el Artículo 120 de la Ley, que como se recordará se comentó en este capítulo en el punto 2.1, conteniendo en 7 fracciones los diferentes casos en virtud de los cuales se considera que se perciben dividendos o utilidades distribuidas.

De la fracción II, entendemos que, lo que pretende el legislador, es determinar como dividendo el saldo que se obtenga después del pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la Sociedad Mercantil y de la participación de Utilidades que le corresponda a sus trabajadores, es decir la utilidad neta.

En la fracción III también considera dividendos o utilidades distribuida, los pagos por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes los cuales no sean deducibles de la utilidad fiscal del ejercicio.

El Lic. Agustín López Padilla hace el siguiente comentario respecto a esta última fracción:

"Lo incongruente de la fracción III del citado Artículo 152, consiste en que están gravando al residente en el extranjero por los ingresos que perciba, como si se tratara de dividendos, cuando los pagos tienen otro origen, y que éstos no son deducibles por culpa o negligencia del pagador, lo que no deja de ser injusto, pues el residente en el extranjero no puede influir de manera alguna para que los pagos efectuados por el residente en México sean deducibles y obtengan el carácter natural de los mismos." 8/

En estos casos la retención será sobre los ingresos que obtenga el contribuyente sin deducción alguna debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

Asimismo se retendrá el 55% sobre los intereses que cita el Artículo 66 y que la Ley considera dividendos.

El impuesto retenido se considera pago definitivo.

8/ López Padilla Agustín: Op. Cit. p. 298.

2.5. DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR UNA PERSONA MORAL
CON FINES NO LUCRATIVOS.

Este tipo de personas, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, pero automáticamente se vuelven contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando perciben ingresos por concepto de dividendos o utilidades distribuidas por Sociedades residentes en el país y su aspecto fiscal esta contenido en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Surge un cambio muy radical en este tipo de personas para el tratamiento fiscal de los dividendos, ya que para 1983 se eliminó la última fracción del Artículo 74 que establecía la exención de retención del impuesto al momento de percibir dividendos.

A partir del 1º de Enero de 1983, se le efectuará una retención del impuesto del 55% y esta retención de impuesto se considerará como pago definitivo conforme al Artículo 122 primer párrafo y fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No formarán parte del remanente distribuible de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 68, los ingresos sobre los cuales se haya pagado impuesto definitivo.

Referente a los dividendos cobrados antes del 1º de Enero de 1983, si formaban parte del remanente distribuible, ya que este tipo de ingresos al recibirlos las personas morales con fines no lucrativos, no se les retenía impuesto conforme al Artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 1982.

CAPITULO I y II.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Se logra una mejor fiscalización como factor principal - para su logro, se suprime el anonimato de las acciones del capital de las sociedades, estableciendo un programa de comprobación permanente de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

SEGUNDA.

Las sociedades que paguen dividendos o utilidades distribuibiles deberan cumplir con los requisitos que exige la Ley, como es el pago de dividendos se efectúe en efectivo o en bienes en el ejercicio, en el caso de que los dividendos se distribuyan mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, la deducción se podrá efectuar hasta que se pague - el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad. Para la deducción del dividendo es necesario que se pague con cheque nominativo no negociable del contribuyente, debiendo ser a nombre del accionista o socio y que además se efectúe la retención y entero del impuesto, ya que aunque se trate de pago de dividendos, de no reunir dichos requisitos no se podrá efectuar la deducción.

CAPITULO III. NUEVA ESTRUCTURA DE LA LEY.**3.1. PAGOS PROVISIONALES.****3.1.1. SOCIEDADES MERCANTILES.**

Las Sociedades Mercantiles residentes en el país determinarán sus pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de conformidad a la nueva mecánica que establece para 1983, la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que se encuentra contemplada en el Artículo 12 de la misma Ley.

Para calcular dichos pagos, deberán tomar en consideración las principales reformas introducidas y que en la mayor parte se refieren a los ingresos y egresos que se derivan de la percepción o pago de dividendos, tales reformas son:

- a) Los Dividendos percibidos en efectivo o en bienes.
- b) Los Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes.
- c) Los Dividendos percibidos en acciones.
- d) La deducción adicional.

Con relación al inciso a), se establece que los dividendos que se perciban en efectivo o en bienes, constituyen ingresos gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta, por lo que al momento de cobrarlos se acumularán a los demás ingresos, incrementando la base gravable para los pagos provisionales y por consecuencia el impuesto a pagar, razón por la cual las Sociedades Mercantiles deberán programar el monto y la fecha de los dividendos que pudieran pagar, a efecto de minizar la carga tributaria para la propia empresa.

Por lo que corresponde al inciso b), en concordancia con el inciso anterior a partir de este año los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes constituirán una deducción para los pagos provisionales, al restarse de los ingresos totales tal como lo señala el Artículo 12 del citado precepto. - Es en este punto en donde creemos que se deberá evaluar la conveniencia de incrementar el pago de dividendos con el fin de optimizar el beneficio que permite la Ley con respecto a los dividendos pagados.

En el inciso c), con respecto a estos dividendos, consideramos que su deducción se debe a que, la Ley permite que la Sociedad Mercantil que los reciba, los acumule para que pasen a formar parte únicamente de la utilidad fiscal que es la base para P.T.U., según se puede apreciar en el Artículo 10, --fracción II, tercer párrafo de la Ley, siendo considerados como ingresos hasta el momento en que la Sociedad que los distribuya, decreta su reembolso por reducción de su capital o se liquide, esto es, hasta este momento pasarán a formar parte de la utilidad fiscal ajustada, debiendo pagar su impuesto correspondiente.

En el inciso d), y por cuanto hace a la deducción adicional aún cuando no corresponde a la investigación que nos ocupa, consideramos conveniente presentar el comentario que al respecto emite el Despacho Galaz Carstens, Chavero, Yamazaky y Cía., en su boletín fiscal No. 1/83 del mes de Enero de ---1983 y que dice, que para determinar la deducción adicional se presentará un problema de tipo práctico, ya que podrían desconocerse los factores de ajuste aplicable (por la razón de que éstos son anuales), por lo que sugieren o bien eliminar dicha deducción, o bien restar a los ingresos del período la parte proporcional de la deducción adicional correspondiente al ejercicio anterior.

PAGOS PROVISIONALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

- I.- Las Sociedades Mercantiles A, B y C, presentan los siguientes datos que servirán de base para determinar sus pagos provisionales:

(Cantidades en Miles de Pesos)

	<u>SOCIEDAD</u> <u>"A"</u>	<u>SOCIEDAD</u> <u>"B"</u>	<u>SOCIEDAD</u> <u>"C"</u>
A) Factor de Utilidad	20%	9%	50%
B) Ingresos Acumulables			
1.-Hasta el 4 ^º mes	7'000	19'000	15'000
2.-Hasta el 8 ^º mes	14'000	37'000	29'000
3.-Hasta el 11 ^º mes	19'000	52'000	35'000

II.- Dividendos.

Los dividendos percibidos por las Sociedades se encuentran ya contempladas dentro de los ingresos presentados, en cuanto a los que se paguen se presentan las siguientes situaciones:

- 1.- La Sociedad Mercantil "A" calculará sus pagos provisionales bajo las siguientes condiciones:

- a) Sin pagar dividendos.
- b) pagando el mismo dividendo que era de \$1,000.00 en los meses de Marzo, Julio y Octubre.
- c) Incrementando el pago del dividendo a \$1,724.00 en los mismos meses.

- 2.- La Sociedad Mercantil "B" solamente calculará sus pagos provisionales en el primer caso, es decir, sin pagar dividendos en virtud de que a través del presupuesto elaborado se determinó que el resultado al final del ejercicio será pérdida.

3.- La Sociedad Mercantil "C" también calculará sus pagos al igual que la "A", en los tres casos como sigue:

- a) Sin pagar dividendos.
- b) Pagando el mismo dividendo que era de \$ 3,666.00 en los meses de Marzo, Julio y Octubre.
- c) Incrementando el pago del dividendo a \$ 6,322.00 en los mismos meses.

SOCIEDAD MERCANTIL "A"

PRIMER CASO

SIN PAGAR DIVIDENDOS.

a) Factor de utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior = 20%

(Cantidades en Miles de pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso acumulable mensual promedio	$\frac{7'000}{4} = 1\ 750$	$\frac{14'000}{8} = 1\ 750$	$\frac{19'000}{11} = 1\ 727.3$
c) Utilidad Fiscal ajustada mensual promedio (bxa)	$1\ 750 \times 20\% = 350$	$1\ 750 \times 20\% = 350$	$1\ 727.3 \times 20\% = 345.5$
d) Utilidad Fiscal ajustada proporcional del ejercicio (c X 12)	$350 \times 12 = 4\ 200$	$350 \times 12 = 4\ 200$	$345.5 \times 12 = 4\ 146$
e) Impuesto anual determinado (Tarifa Artículo 13)	$4\ 200 \times .42 = 1\ 764$	$4\ 200 \times .42 = 1\ 764$	$4\ 146 \times .42 = 1\ 741$
f) Importe del pago provisional	$1/3 \text{ de } 1\ 764 = 588$	$2/3 \text{ de } 1\ 764 = 1\ 176$	$3/3 \text{ de } 1\ 741$
		Primer pago (588)	Primer Pago (588)
		588	Segundo Pago (583)
		=====	
g) Impuesto total pagado	588	588	565 1 741
			===== =====

SOCIEDAD MERCANTIL "A"

SEGUNDO CASO

PAGANDO EL MISMO DIVIDENDO

A) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 20%

(Cantidades en Miles de Pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>	
B) Ingreso Acumulable mensual promedio	$\frac{7'000-1'000}{4} = 1'500$	$\frac{14'000-2'000}{8} = 1'500$	$\frac{19'000-3'000}{11} = 1'454.5$	
C) Utilidad Fiscal ajustada mensual promedio - (b X a)	$1'500 \times 20\% = 300$	$1'500 \times 20\% = 300$	$1'454.5 \times 20\% = 291$	
D) Utilidad Fiscal ajustada proporcional del ejercicio (c X 12)	$300 \times 12 = 3'600$	$300 \times 12 = 3'600$	$291 \times 12 = 3'492$	
e) Impuesto anual determinado (tarifa art.13)	$3'600 \times .42 = 1'512$	$3'600 \times .42 = 1'512$	$3'492 \times .42 = 1'467$	
F) Importe del pago provisional.	$\frac{1}{3} \text{ de } 1'512 = 504$	$\frac{2}{3} \text{ de } 1'512 = 1'008$	$\frac{3}{3} \text{ de } 1'467 = 1'467$	
		Primer pago (504)	Primer Pago (504)	
		504	Segundo Pago (504)	
		=====	459	
			=====	
G) Impuesto total pagado	504	504	459	1'467
				=====

SOCIEDAD MERCANTIL "A"

TERCER CASO

PAGANDO EL DIVIDENDO CON INCREMENTO

a) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 20%

(Cantidades en Miles de pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso Acumulable mensual promedio	$\frac{7'000-1'724}{4} = 1'319$	$\frac{14'000-3'448}{8} = 1'319$	$\frac{19'000-5'172}{11} = 1'257$
c) Utilidad fiscal ajustada mensual promedio - (b X a)	$1'319 \times 20\% = 264$	$1'319 \times 20\% = 264$	$1'257 \times 20\% = 251$
d) Utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio (c X 12)	$264 \times 12 = 3'168$	$264 \times 12 = 3'168$	$251 \times 12 = 3'012$
e) Impuesto anual determinado (Tarifa Art. 13)	$3'168 \times .42 = 1'331$	$3'168 \times .42 = 1'331$	$3'012 \times .42 = 1'265$
f) Importe del pago provisional	$1/3 \text{ de } 1'331 = 443.5$ =====	$2/3 \text{ de } 1'331 = 887$ Primer pago <u>(443.5)</u> 443.5 =====	$3/3 \text{ de } 1'265 = 1'265$ Primer pago (443.5) Segundo pago <u>(443.5)</u> 378 =====
g) Impuesto total pagado	443.5	443.5	378 1'265 =====

SOCIEDAD MERCANTIL "B"

Primer y Unico Caso

SIN PAGAR DIVIDENDOS.

- a) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 9 %

(Cantidades en Miles de Pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso acumulable mensual promedio	$\frac{19'000}{4} = 4'750$	$\frac{37'000}{8} = 4'625$	$\frac{52'000}{11} = 4'727$
c) Utilidad fiscal ajustada mensual promedio - (b X a)	$4'750 \times 9\% = 427.5$	$4'625 \times 9\% = 416$	$4'727 \times 9\% = 425$
d) Utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio (c X 12)	$427.5 \times 12 = 5'130$	$416 \times 12 = 4'992$	$425 \times 12 = 5'100$
e) Impuesto anual determinado (tarifa art. 13)	$5'130 \times .42 = 2'155$	$4'992 \times .42 = 2'097$	$5'100 \times .42 = 2'142$
f) Importe del pago provisional.	$1/3 \text{ de } 2'155 = 718$	$2/3 \text{ de } 2'097 = 1'398$	$3/3 \text{ de } 2'142 = 2'142$
		Primer pago (<u>718</u>)	Primer pago (718)
		680	Segundo pago (<u>680</u>)
		=====	744
g) Impuesto total pagado	718	680	744
			2'142
			=====

SOCIEDAD MERCANTIL "C"

Primer Caso

SIN PAGAR DIVIDENDOS

a) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 50%

(Cantidades en Miles de Pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso acumulable - mensual promedio	$\frac{15'000}{4} = 3'750$	$\frac{29'000}{8} = 3'625$	$\frac{35'000}{11} = 3'182$
c) Utilidad fiscal ajusta da mensual promedio (b X a)	$3'750 \times 50\% = 1'875$	$3'625 \times 50\% = 1'812.5$	$3'182 \times 50\% = 1'591$
d) Utilidad fiscal ajusta da proporcional del e- jercicio (c X 12)	$1'875 \times 12 = 22'500$	$1'812.5 \times 12 = 21'750$	$1'591 \times 12 = 19'092$
e) Impuesto anual determi nado (tarifa Art. 13)	$22'500 \times 42\% = 9'450$	$21'750 \times 42\% = 9'135$	$19'092 \times 42\% = 8'019$
f) Importe del pago pro- visional	$1/3 \text{ de } 9'450 = 3'150$	$2/3 \text{ de } 9'135 = 6'090$ Primer pago (3'150) 2'940 *****	$3/3 \text{ de } 8'019 = 8'019$ Primer pago (3'150) Segundo pago (2'940) 1'929 *****
g) Impuesto total pagado	3'150	2'940	1'929 8'019 *****

SOCIEDAD MERCANTIL "C"

Segundo Caso

PAGANDO EL MISMO DIVIDENDO

a) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 50%

(Cantidades en Miles de pes os)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso acumulable mensual promedio	$\frac{15'000-3'666}{4} = 2'834$	$\frac{29'000-7'332}{8} = 2'709$	$\frac{35'000-10'998}{11} = 2'182$
c) Utilidad fiscal ajustada mensual promedio (b x a)	$2'834 \times 50\% = 1'417$	$2'709 \times 50\% = 1'354.5$	$2'182 \times 50 = 1'091$
d) Utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio (c X 12)	$1'417 \times 12 = 17'004$	$1'354.5 \times 12 = 16'254$	$1'091 \times 12 = 13'092$
e) Impuesto anual determinado (tarifa Art.13)	$17'004 \times .42 = 7'142$	$16'254 \times .42 = 6'827$	$13'092 \times .42 = 5'499$
f) Importe del pago provi sional	$\frac{1}{3} \text{ de } 7'142 = 2'381$ =====	$\frac{2}{3} \text{ de } 6'827 = 4'551$ Primer pago (2'382) 2'170 =====	$\frac{3}{3} \text{ de } 5'499 = 5'499$ Primer pago (2'381) Segundo pago (2'170) 948 =====
g) Impuesto total pagado	2'381	2'170	948 5'499

SOCIEDAD MERCANTIL "C"

Tercer Caso

PAGANDO EL DIVIDENDO CON INCREMENTO

a) Factor de Utilidad del ejercicio inmediato anterior = 50%

(Cantidades en miles de pesos)

	<u>PRIMER PAGO</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u>	<u>TERCER PAGO</u>
b) Ingreso acumulable - mensual promedio	$\frac{15'000-6'322}{4} = 2'170$	$\frac{29'000-12'644}{8} = 2'045$	$\frac{35'000-18'966}{11} = 1'458$
c) Utilidad fiscal ajustada mensual promedio (b X a)	$2'170 \times 50\% = 1'085$	$2'045 \times 50\% = 1'022,5$	$1'458 \times 50\% = 759$
d) Utilidad fiscal ajustada proporcional - del ejercicio (c X J2)	$1'085 \times 12 = 13'020$	$1'022,5 \times 12 = 12'270$	$759 \times 12 = 8'748$
e) Impuesto anual determinado (tarifa Art 13)	$13'020 \times .42 = 5'468$	$12'270 \times .42 = 5'153$	$8'748 \times .42 = 3'674$
f) Importe del pago provisional	$1/3 \text{ de } 5'468 = 1'823$	$2/3 \text{ de } 5'153 = 3'436$	$3/3 \text{ de } 3'674 = 3'674$
		Primer pago (1'823)	Primer pago (1'823)
		1'613	Segundo pago (<u>1'613</u>)
			238
			238
g) Impuesto total pagado	1'823	1'613	238
			3'674

RESUMEN DEL IMPUESTO PAGADO

<u>SOCIEDAD MERCANTIL</u>	<u>SIN PAGAR DIVIDENDOS.</u>	<u>PAGANDO EL MIS MO DIVIDENDO.</u>	<u>PAGANDO DIVI DO CON INCRE- MENTO.</u>
"A"	1'741	1'467	1'265
"B"	2'142	- o -	- o -
"C"	8'019	5'499	3'674

Después de observar el resumen anterior y para complementar el punto de esta investigación, podemos decir que el beneficio que puede tener una Sociedad Mercantil al pagar dividendos, se reflejaría en base a:

- a) Si se paga un dividendo igual al presupuestado disminuiría la base gravable de los pagos provisionales, así como su resultado fiscal, esto es, se evitará el pago de una determinada cantidad de impuesto, (aunque nunca sea todo).
- b) Si se incrementa el dividendo, disminuye el impuesto, como se puede observar en el resumen pero en este caso consideramos conveniente señalar la necesidad de contar con una adecuada estructura para que no se dé el caso de un desequilibrio financiero ya que aquí se va a dar el hecho de efectuar un doble desembolso, uno el incrementar el dividendo y otro al pagar el impuesto.

Todo lo anterior se debe, a que al parecer el Fisco está liberando de gravamen a las Sociedades Mercantiles, por lo menos en lo que se refiere a dividendos.

3.1.2. PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

Como ya se determinó en los capítulos I y II de esta investigación, éstas personas no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, a excepción de las señaladas en el Artículo 70 y 73 de la Ley (Partidos y Asociaciones Políticas, Organismos Descentralizados dedicados preponderantemente a la prestación de servicios, excepto los Bancos; Sindicatos Obreros y Organismos que los agrupan, Asociaciones Patronales, Cámaras de Comercio, Industria, etc., Instituciones de Asistencia o de Beneficiencia, entre otros), que sí serán sujetos del Impuesto sobre la Renta, cuando perciban ingresos por concepto de dividendos pagados por Sociedades Mercantiles residentes en el país.

Dichos dividendos no formarán parte del remanente distribuible, puesto que al momento de percibirlos, se efectúa la retención del 55%, que se considera como pago definitivo. (Artículo 122, 1ª párrafo, fracción VI).

Con respecto a lo antes expuesto, nosotros suponemos que el tratamiento fiscal, para este tipo de contribuyentes deberá ser igual al de las Sociedades Mercantiles, aún cuando la Ley no lo indica en forma expresa, esto en razón de que se intuye que ya existe una cierta actividad de inversión, perdiéndose su objetivo primordial, que es realizar sus operaciones sin afán de enriquecimiento.

Con relación a esto último, consideramos importante resaltar el papel que desempeñan fiscalmente estas personas y que es meramente de intermediario entre sus integrantes y el Fisco, ya que mientras no sean consideradas sujetos del Impuesto Sobre la renta, además de administrar sus bienes, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales incluyendo la retención y entero de los impuestos que resulten de las mismas.

El fin que se persigue, al haber presentado en forma breve lo anterior, es facilitar una mejor comprensión de la manera en que este tipo de personas determina los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes y que es de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 de la misma Ley, que en forma general dice lo siguiente:

Las Personas Morales con fines No Lucrativos, efectuarán los pagos provisionales de sus integrantes durante los meses de Mayo, Septiembre y Enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las Oficinas Autorizadas.

El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior, las deducciones autorizadas para las Personas Físicas, considerando para este efecto, tantos salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas como integrantes tenga la -- Persona Moral.

Para poder determinar los pagos provisionales no se deberán tomar en cuenta los siguientes ingresos:

- a) Los provenientes del extranjero.
- b) Los considerados exentos para los personas físicas.
- c) Por enajenación de bienes.
- d) Por dividendos.
- e) Por intereses.
- f) Por premios.

El hecho de excluir los dividendos, como ya se estableció anteriormente, se debe en este caso a que ya pagaron un impuesto definitivo.

Por último, el mismo artículo señala que el monto de los pagos provisionales podrá ser acreditado por cada integrante al momento de presentar su declaración anual, obviamente, en la parte que le corresponda.

3.2 CASOS EN QUE NO SE PRESENTAN PAGOS PROVISIONALES.

3.2.1. SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, solamente exime de - presentar pagos provisionales a las Sociedades Mercantiles, - cuando se encuentren en los supuestos señalados en el Artículo 12 de la misma Ley y que a continuación se presentan:

- 1.- Cuando exista pérdida fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior, mediante esta situación, consideramos que sería ilógico que se presentaran pagos provisionales, ya que en primer lugar es imposible determinar el factor de utilidad necesario para calcular dichos pagos porque no existe utilidad fiscal ajustada - del ejercicio anterior y porque sería mas conveniente tratar de nivelar su situación financiera, que estarle pagando al Fisco determinada cantidad de dinero que posiblemente no tenga.
- 2.- Cuando la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda al monto de la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio; este caso es parecido al anterior, excepto por la condición fijada de que sea menor la utilidad fiscal ajustada - que el monto de la pérdida acumulada, con lo que creemos que el Fisco restringe en cierta forma la posible recuperación de la Sociedad, porque suponiendo que existe cierta tendencia a mejorar, al pasar ésto y sobrepasando el monto de la pérdida, automáticamente se dará la obligación de presentar pagos provisionales. Este

hecho, podría atenuarse de tal manera, que, si la Sociedad vislumbra la mejoría, sería conveniente, se esforzara de tal forma, que, los ingresos superaran con mucho el límite de la pérdida, con el fin de que al efectuar dichos pagos no se vuelva a debilitar su estructura financiera, esto, claro podrá manejarse a conveniencia de la propia Sociedad, ya que si no se considera oportuno rebasar dicho límite, lo indicado sería mantenerse dentro del mismo, mientras sea necesario.

- 3.- Cuando sea el primer ejercicio fiscal; con respecto a ésta situación, consideramos, de acuerdo al procedimiento que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es imposible que una Sociedad calcule sus pagos provisionales, ya que carece del factor de utilidad del ejercicio inmediato anterior básico para la determinación de los mismos. Por otro lado, si suponemos que el fin que se persigue, es permitir a la Sociedad una mayor libertad de operación para generar utilidades y consolidar su estructura para aplicarle posteriormente el gravamen correspondiente, o sea que, de nada le serviría al Fisco ejercer su acción recaudadora a una Sociedad en proceso, ya que además de ser improductivo, en el último de los casos podría acabar con una futura fuente de ingresos, con lo que de momento solamente recaudaría un impuesto que no sería representativo de una entidad que estuviera operando normalmente.

Con lo antes expuesto, podemos observar que salvo las situaciones que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no existe forma de dejar de presentar pagos provisionales, por lo que las Sociedades Mercantiles deberán evaluar los mismos, con el fin de no alterar su disponibilidad de efectivo, en virtud de que el Fisco no está dispuesto a dejar de percibir el ingreso que suponen dichos pagos.

3.2.2. PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

También con relación a estas personas, es la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 69 la que establece las veces en que no deban presentar pagos provisionales, y que a continuación presentamos:

- 1.- Cuando el remanente distribuible del ejercicio anterior inmediato, haya sido menor a cuatro veces el salario mínimo general elevado al año, o sea, que el monto total de sus ingresos, excluyendo los considerados exentos para las personas físicas, (Artículo 77) y por los que haya pagado impuesto definitivo, como por ejemplo los dividendos, no exceda de cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda a su domicilio.
- 2.- Cuando los integrantes de las personas morales sean personas físicas que perciban ingresos en bienes, que su monto total sea menor a tres veces el salario mínimo general elevado al año, de ser así dicho ingreso se considerará como donativo, lo anterior se desprende después de analizar el Artículo 69 del último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece las situaciones en que se releva a estos contribuyentes de presentar pagos provisionales, refiriéndose concretamente a las personas morales mencionadas en el Artículo 70, (Sindicatos Obreros, Asociaciones Patronales, Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, etc., Instituciones de Asistencia o Beneficiencia entre otros), el cual señala que se considerará remanente distribuible para los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, únicamente los ingresos que perciban en efectivo o bienes, siempre que en este caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del Artículo 77 de la misma Ley.

Ahora bien, el Artículo 77, trata de los ingresos - - exentos de las personas físicas y la fracción XXIV en especial de los donativos que se reciban, estableciendo lo siguiente:

Artículo 77.

"No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXIV.

Los que se reciban como donativos:

- a) Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los demás donativos, siempre que el valor total - de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.- Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este título.

para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo el remanente distribuible en bienes que se obtengan de las personas morales a que se refieren los Artículos 70 y 73 de esta - Ley."

- 3.- El último caso, por coincidencia también se refiere - al Artículo 73 ya que las personas que se encuentran comprendidas dentro del mismo, (Partidos y Asociaciones Políticas, la Federación, los Estados, los Municipios y los Organismos Descentralizados que no tengan actividades empresariales y que se dediquen a la prestación de servicios públicos, excepto los Bancos.) so

lamente tendrán las obligaciones de retener y enterar impuesto cuando hagan pagos a terceros, teniendo sus miembros el mismo tratamiento del punto anterior.

3.3. ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RETENIDO.

3.3.1. SOCIEDADES MERCANTILES.

Como ya se determinó en el capítulo I, punto 1.4., que - la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en el Artículo 123 que no existe obligación de efectuar retención, cuando el dividendo sea percibido por una Sociedad Mercantil, consideramos necesario apuntar la única situación en que pueden acreditar impuesto por dicho concepto y que se encuentra contemplado en el Artículo 6 de la misma Ley, que a continuación explicaremos.

- 1.- Este caso se refiere, a los ingresos por dividendos que perciban las Sociedades Mercantiles del país, que provengan de Sociedades Extranjeras y consiste en que podrán acreditar contra el Impuesto sobre la Renta, el impuesto pagado por dichos ingresos, en el monto proporcional que corresponda al dividendo percibido por la residente en - México. Para poder efectuar dicho acreditamiento deberá considerar como ingreso acumulable además del dividendo, el monto del impuesto pagado para determinar su resultado fiscal, después de aplicar la tarifa del Artículo 13, - disminuir tanto los pagos provisionales efectuados, como el impuesto pagado en el extranjero, si éste no excede - del 42% de la utilidad fiscal del ejercicio en que se - trate, (esto último también se refiere a ingresos provenientes de actividades empresariales) existiendo el único requisito de ser poseedora de cuando menos el 10% del capital de la Sociedad Extranjera.

Con respecto a este punto, consideramos conveniente que las Sociedades Mercantiles, realicen una evaluación de la conveniencia de invertir en el país, con el objeto de evitar cubrir todo el recorrido para poder acreditar el impuesto retenido, pero si la diferencia en cuanto a ingresos percibidos, es demasiado alta aún considerando el impuesto retenido, creemos que además de ser una buena fuente de divisas para México, sería una base para estructurar financieramente a las Sociedades que tengan este tipo de inversiones.

3.3.2. PERSONAS FÍSICAS.

Las personas físicas que hayan obtenido ingresos por dividendos, podrán acreditar el impuesto que se les hubiere retenido contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración anual, en la que obviamente, deberá acumular a sus demás ingresos, dichos dividendos, el fundamento legal para efectuar éste acreditamiento se encuentra contemplado en el Artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El hecho de efectuar dicho acreditamiento el Fisco lo señala como una obligación, misma que nosotros consideramos es una forma de compensar a éste tipo de personas de la elevada retención que se lleva a cabo al momento del pago. Pero aún cuando el gravamen es alto, pensamos que no sería conveniente que los accionistas dejen de percibir sus ganancias, ya que como se presenta el panorama de la economía del país, es mejor contar con el 45% del dividendo que dejar pasar el tiempo y percibir de todos modos la misma cantidad pero con un poder menor de adquisición.

Por otra parte, como consecuencia del importe retenido, se va a dar el caso de un impuesto pagado en exceso, que tendrá como resultado un impuesto a favor, que en la mayoría de las veces, será una inversión estática, que perderá valor mientras más transcurra el tiempo en que se recupere.

3.3.3. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Toda vez que, a este tipo de personas se les efectúe la retención que hace mención el Artículo 152, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por concepto de ingresos por dividendos, estarán en posibilidad de acreditar dicho impuesto, lo antes expuesto se presume, aún cuando la Ley no lo dice en forma concreta, si se toma en consideración lo establecido en los Artículos 2, segundo párrafo y 161 primer párrafo, que en forma general presentan los siguientes lineamientos:

- a) Cuando los residentes en el extranjero actúen en el país a través de un representante, se considerará que existe establecimiento permanente para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga lugar de negocios en el país. (Artículo 2).
- b) Cuando los residentes en el extranjero adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado como provisional, calculando el impuesto por los ingresos percibidos de conformidad al tratamiento fiscal de las personas físicas. (Artículo 161).

Con base a lo antes expuesto, podemos suponer, ya que la Ley no indica lo contrario, que dichas personas podrán efectuar el acreditamiento correspondiente al impuesto que se les retuvo al momento de situarse dentro de lo establecido por los dos Artículos antes mencionados.

Esto podría ser, a nuestro parecer un estímulo para los inversionistas extranjeros, ya que estarían en posibilidad de recobrar parte del impuesto retenido, aunque también desde otro punto de vista, bien podría ser un freno ya que el momento de percibir el ingreso, se les aplica la tarifa máxima, retención que a nuestro parecer causará malestar entre este tipo de inversionistas.

3.4. CASOS EN QUE NO SE ACREDITA EL IMPUESTO RETENIDO.

3.4.1. SOCIEDADES MERCANTILES.

En este punto, consideramos conveniente ahondar en lo ex puesto anteriormente con relación al impuesto pagado por el - hecho de percibir dividendos de Sociedades Extranjeras, que - pudieran acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta anual -- que resultara a pagar.

La única restricción que existe, como ya sabemos es que la Sociedad residente en México, deberá poseer cuando menos - el 10% del capital social de la residente en el extranjero, - de no cumplirse este requisito que señala la Ley, no podrá -- efectuarse acreditamiento alguno, ahora bien, existe otra dis posición, además de la anterior que dice que solamente no po- drá acreditarse el impuesto que exceda del 42% proporcional a la utilidad fiscal que resultara, si tal ingreso se hubiera - obtenido en México.

Cuando se presente esta última situación, la Ley solamen te concede la opción de acreditar la parte del impuesto que - esté comprendida dentro de ese límite, quedando fuera de acre ditamiento la parte que sobrepase al mismo.

Para evitar que suceda cualquiera de las situaciones an- teriores, creemos que sería conveniente que las sociedades - evaluaran la posibilidad de aumentar su inversión para igua-- lar el 10% requerido y que también se programara su pago de - dividendos en tal forma que no sobrepasen al citado 42% o que se efectúe en varias emisiones, con el fin de gozar del privi legio que otorga el Fisco, después de establecer si el impues to pagado en el extranjero no es mayor al que pagaría aquí - con la misma inversión y el mismo beneficio.

3.4.2 PERSONAS FISICAS.

Los casos en que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina que las personas físicas no efectúen acreditamiento - del impuesto retenido por concepto de dividendos, son en general los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, en este caso la retención será del 21%.
- 2.- Cuando se trate de préstamos a Socios o Accionistas con las siguientes características:
 - A)- Que no sean consecuencia normal de las operaciones de la Sociedad.
 - B)- Que se hayan pactado a un plazo mayor de un año.
 - C)- Que el interés pactado sea menor a la tasa fijada por la Ley de Ingresos de la Federación para la - prórroga de créditos fiscales.
- 3.- Cuando se trate de gastos no deducibles y que beneficien a los Socios.
- 4.- Cuando se trate de ingresos omitidos o compras no realizadas e indebidamente registradas.
- 5.- Cuando se trate de utilidad Fiscal determinada inclusive en forma presuntiva.
- 6.- Cuando la ganancia la perciban menores de edad.

- 7.- Cuando la ganancia tenga su origen en acciones al portador.
- 8.- Cuando la ganancia distribuida se haya determinado con forme a bases especiales de tributación.
- 9.- Cuando la ganancia la perciban personas morales con fines no lucrativos, en este caso el impuesto retenido tiene carácter de pago definitivo.
- 10.- Cuando se trate de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.
- 11.- Cuando se encuentre en los supuestos establecidos en el Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación que se refieren a la utilidad determinada en forma presuntiva y son los siguientes:
 - a)- Que se pongan obstáculos en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que se haya omitido la presentación de alguna declaración de cualquier contribución.
 - b)- Que no hayan sido presentados libros y registros de contabilidad o la documentación comprobatoria por más del 3% de algunos conceptos de las declaraciones.
 - c)- Que existan las siguientes irregularidades:
 - Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras así como alteración del costo, por más de 3% sobre lo declarado.
 - Registro de compras, gastos o servicios no rea

lizados.

- Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios.

d)- Cuando existan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento de las operaciones realizadas.

La razón de que no se puede acreditar el impuesto retenido se debe a que cuando se presentan este tipo de situaciones la Ley establece que dicho impuesto deberá considerarse como definitivo, motivo por el cual los Accionistas deberán cuidar que las Sociedades, de las cuales forman parte, no se coloquen en ninguno de los casos anteriormente mencionados, en virtud que el perjuicio que pueda existir, repercutirá en ambas partes, pero consideramos que es más nocivo para los Accionistas, por lo antes expuesto, esto es, ni siquiera podrán acreditar el impuesto que se les retenga, debiendo resignarse a que pase a formar parte de los fondos del Fisco, por considerarlo éste como pago definitivo.

3.4.3 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

El Artículo 144, último párrafo de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta, señala que el impuesto que corresponda pagar a los residentes en el extranjero, deberá considerarse como pago definitivo.

Esto quiere decir, que a diferencia de lo determinado en el punto 3.3.4, de este capítulo, este tipo de personas no tendrá opción de efectuar el acreditamiento del impuesto que

se les hubiere retenido por concepto de dividendos, lo que podría traer por consecuencia que disminuyera su interés de invertir en el país, en virtud de que no contarían con el estímulo que significaría el recobrar parte del impuesto pagado.

CAPITULO III.

NUEVA ESTRUCTURA DE LA LEY.

- 1.- Si las Sociedades Mercantiles, deciden disminuir el impuesto, correspondiente a los pagos provisionales empleando la nueva mecánica introducida por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán efectuar un minucioso estudio de su situación financiera, ésto es incrementar el pago de sus dividendos en el momento en que exista un alto grado de liquidez en las mismas.
- 2.- Con relación al impuesto retenido en el extranjero por concepto de dividendos, consideramos conveniente que las sociedades mercantiles deberán realizar una evaluación, en cuanto a que si no sería más rentable invertir en el país que en el extranjero, evitando el tener que cubrir los requisitos que marca la Ley para efectuar su acreditamiento.
- 3.- Por cuánto hace a las personas morales con fines no lucrativos, es imperativo que cuando se dé el caso de que perciban ingresos por dividendos, adopten el tratamiento fiscal de las Sociedades Mercantiles para poder gozar de los beneficios que acarrea el mismo.
- 4.- Sería conveniente que las personas físicas, diversifiquen sus actividades mercantiles, esto es que obtengan ingresos por diferentes conductos, con el fin de que el impuesto que les retengan por concepto de dividendos al momento de acreditarlo contra el que debiera de pagar no dé como resultado un impuesto considerable a favor.

- 5.- Con el fin de evitar, que el impuesto que se les retenga a los residentes en el extranjero tenga el carácter de pago definitivo, consideramos que sería adecuado, ya que así lo permite la Ley, que nombrarán una persona - que los represente en las actividades que realice, para así poder acreditar cuanto impuesto se les retuviera, - como consecuencia de las mismas.

CAPITULO IV

EFECTO TRIBUTARIO Y FINANCIERO RESULTANTE DE LA NUEVA ESTRUCTURA

Los efectos financieros que resultan por la aplicación de la nueva estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su mecánica son muy importantes, posiblemente más que los propios efectos fiscales, pues de no hacerse una adecuada planeación financiera respecto al monto, tiempo y forma del pago de los dividendos, el flujo de efectivo de las Sociedades Mercantiles puede verse seriamente afectado, ó el rendimiento neto al inversionista puede reducirse en forma importante.

Por otra parte, consideramos que el nuevo régimen resulta inequitativo e injustificado, en la obligación de retener un 55% de impuesto como pago provisional, sobre los dividendos pagados a personas físicas, pues en todos los casos se provocarán pagos de impuestos en exceso, con el consiguiente trastorno financiero y la necesidad de trámites para la compensación o devolución de los pagos en exceso.

El trastorno financiero provocado por el excesivo pago de impuestos se deberá principalmente a que la gran mayoría de los contribuyentes no tributan en los términos de la tarifa del Artículo 141 a la tasa del 55% y por lo tanto, tendrán derecho a recuperar el saldo del impuesto que resulte a su favor pero independientemente de que realicen éste acreditamiento y soliciten el saldo que determinen a su favor, consideramos que el financiamiento que se le otorgará al fisco federal mediante esta retención, se traducirá en una ayuda al citado fisco, y en un detrimento patrimonial que menguará el bolsillo de los contribuyentes, debido a que la recuperación del impuesto pagado en exceso, sólo se podrá efectuar hasta la presentación de la declaración anual de los mismos, circunstancia que impactará en la economía del accionista, por el tiempo que transcurra entre el momento del pago provisional y la recuperación del impuesto pagado en exceso, debido a que, el dinero

no tendrá el mismo valor por los altos índices de inflación - que se esperan para los próximos años, que aunado a los intereses y al rendimiento que dejarán de percibir los accionistas por la financiación que otorgarán al fisco con el dinero pagado en exceso (dinero que será muerto por el accionista), provocarán en consecuencia que se ahuyenten las nuevas inversiones de capital que tanto necesita el país.

Con tal disposición por parte del Gobierno, no es sorprendente que las tasas impositivas desempeñen un papel muy importante en las decisiones financieras que se vayan a efectuar - por las sociedades mercantiles, las personas físicas, las personas morales con fines no lucrativos, y las residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, que sean tanto receptoras ó bien distribuidoras de dividendos.

EL EFECTO TRIBUTARIO Y FINANCIERO RESULTANTE DE LA NUEVA
ESTRUCTURA

En vista de las modificaciones tan importantes en el régimen fiscal de los dividendos para el año de 1983, consideramos indispensable que las Sociedades Mercantiles deberán revisar sus políticas de dividendos, tomando en consideración los aspectos que se mencionaron al principio de este capítulo.

Para poder exponer como repercute fiscalmente en las Sociedades Mercantiles, el hecho de que los dividendos que pagaran sean deducibles de su utilidad fiscal, creemos conveniente presentar la comparación entre el régimen en vigor en 1982, cuando las Sociedades Mercantiles pagaban dividendos, con el establecido a partir del 1º de Enero de 1983.

<u>Pagando</u> <u>Dividendos</u>	<u>C o n c e p t o</u>	<u>Pagando</u> <u>Dividendos</u>
<u>1982.</u>		<u>1983.</u>
200.0	Utilidad Contable (1)	200.0
<u>- - -</u>	Dividendos pagados	<u>172.4</u>
200.0	Utilidad Fiscal Ajustada (2)	27.6
84.0	I.S.R. Sociedad Mercantil	11.6
<u>16.0</u>	P. T. U.	<u>16.0</u>
<u>100.0</u>	Utilidad a repartir	<u>0.0</u>
<u>=====</u>		<u>=====</u>

(1) Es la base para el cálculo del 8% sobre/P.T.U.

(2) Es la base para el cálculo del 42% sobre/I.I.S.M.

Como se puede observar, en el supuesto de que en ambos - ejercicios las Sociedades Mercantiles paguen dividendos, para el año de 1983, se dejarían de cubrir impuestos sobre la Renta por \$ 72.4, los cuales se obtienen de la siguiente manera:

	<u>1982.</u>	<u>1983.</u>	<u>Diferencia</u>
I.S.R. Sociedades Mercantiles	<u>84.0</u>	<u>11.6</u>	<u>72.4</u>

Por Otro lado, en el aspecto de los egresos incurridos y su situación financiera, no cambian éstos, porque en ambos -- ejercicios se distribuye toda la utilidad, aún cuando sea a - personas diferentes.

Ahora veamos como se realizaría la distribución de las - utilidades, las cuales quedarían de las siguiente forma:

<u>1982</u>	<u>C o n c e p t o :</u>	<u>1983.</u>
<u>200.0</u>	Utilidad Contable	<u>200.0</u>
16.0	P. T. U. (8%)	16.0
84.0	I.S.R. Soc. Merc. (42%)	11.6
<u>100.0</u>	Dividendo a Accionistas	<u>172.4</u>
<u>200.0</u>	Total Distribuido	<u>200.00</u>
<u>0.00</u>	Utilidad retenida en el Capital Contable.	<u>0.0</u>

También consideramos interesante y necesario examinar el Impuesto sobre la Renta que tendrán que cubrir en definitivo los Accionistas por los dividendos que vayan a cobrar, con el

objeto de conocer las cifras que percibirán después de descontar o deducir el impuesto antes mencionado, y así poder establecer la diferencia con respecto al año anterior.

<u>1982.</u> <u>=====</u>		<u>1983.</u> <u>=====</u>
100.0	Dividendos cobrados	172.4
21%	por ciento de Impuesto sobre los dividendos cobrados	55%
<u>21.0</u>	I.S.R. pagado sobre los dividendos.	<u>94.8</u>
<u>79.0</u> <u>=====</u>	Neto percibido por los Accionistas	<u>77.6</u> <u>=====</u>
	Diferencia que recibirá de <u>menos</u> el Accionista provisionalmente.	<u>1.4</u> <u>=====</u>

Por último analizaremos el impuesto que recaudará el Fisco con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1983, en relación al pago de dividendos.

<u>1982.</u> <u>=====</u>	Se percibira de:	<u>1983.</u> <u>=====</u>
84.0	Las Sociedades Mercantiles	11.6
<u>21.0</u>	Los Accionistas	<u>94.8</u>
<u>105.0</u> <u>=====</u>	Total que recibe el Fisco	<u>106.4</u> <u>=====</u>
	Diferencia que percibira de más el Fisco, Provisionalmente	<u>1.4</u> <u>=====</u>
<u>52.5%</u> <u>=====</u>	Porcentaje en relación a 200.0 de utilidades.	<u>53.2%</u> <u>=====</u>

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior, las Sociedades Mercantiles tendrán una disminución bastante significativa, en la determinación del monto del pago al Impuesto sobre la Renta, debido primordialmente a que podrán hacer deducibles los dividendos que paguen a sus Accionistas.

Consideramos por lo tanto, que la disminución antes mencionada, la deberán tomar en cuenta las Sociedades Mercantiles, para la determinación del monto del dividendo que vayan a pagar, debido al efecto que vaya a causar este pago en el cálculo del monto de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta. (1), y así evitar desfasamientos de la Sociedad en sus flujos de efectivo.

En nuestra opinión y una vez ya visto el ejemplo anterior, podemos fácilmente visualizar que la trascendencia que tendrá el nuevo mecanismo fiscal en los dividendos, repercutirá de una manera significativa en las finanzas de los Accionistas - principalmente, ya que evidentemente que la mayoría de los contribuyentes no tributarán en los términos de la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a una tasa del 55%, y por lo tanto, tendrán derecho a recuperar el saldo de impuesto que resulte a su favor.

Ante esta situación consideramos que el financiamiento - que se está tomando el Fisco, es excesivamente alto, y va en detrimento de las finanzas de los contribuyentes personas físicas, puesto que estos tendrán que esperar hasta que presenten su declaración anual, para poder recuperar el impuesto pagado de más.

(1) Ver el capítulo No. III (Pagos Provisionales).

Ahora a continuación desarrollaremos algunos casos prácticos que permitirán determinar el efecto que causará tanto en la persona física (accionistas), como en las sociedades -- mercantiles el nuevo tratamiento fiscal de los dividendos, -- mismos que consideramos indispensables para las sociedades -- mercantiles, porque les permitirán formarse una idea más clara en cuanto a las modificaciones tan importantes de este régimen fiscal de dividendos, así como para tratar de contrarrestar los efectos que se derivaron de estas modificaciones en -- relación con las personas físicas accionistas.

Ejemplo No. 1

SOCIEDAD "A"

"Con una política de dividendos de pagos constantes."

(pagando dividendos normales).

A).- De mantener la sociedad sus pagos de dividendos en cantidades similares a las que tradicionalmente se han venido pagando, ocasionará que a los accionistas personas físicas, -- al cobrar sus dividendos, estos vean de inmediato disminuida su percepción neta a su rendimiento, al retenersele el 55% del monto del dividendo.

Por otro lado, este rendimiento se puede ver incrementado posteriormente si al presentar su declaración anual del -- ejercicio en el que percibió el dividendo, el accionista tuviera derecho a recuperar una parte del impuesto que le fué retenido, como consecuencia de que por la acumulación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los dividendos percibidos, -- causase una tasa efectiva de impuesto inferior al 55%. (Ver Anexo No. 1)

B).- En el supuesto de que se mantuviese el monto de los dividendos normales, la empresa pagadora tendría un flujo de efectivo adicional al que hubiera generado bajo el procedimiento fiscal anterior, por considerarlos ahora, como deducibles --

para la determinación de su base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta; este flujo de caja positivo se materializaría hasta que la sociedad presentase su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que pagó los dividendos, o antes si obtuviese la autorización correspondiente para disminuir - sus pagos provisionales, como consecuencia de los dividendos pagados en el ejercicio. (Ver Anexo No. 2)

S O C I E D A D "A"

A N E X O No. 1

CON LA MISMA POLITICA DE DIVIDENDOS DE PAGOS CONSTANTES (Pagando Dividendos Normales)

		Año 1982	Año 1983	Año 1984	Año 1985	Año 1986	Año 1987	Año 1988	Año 1989	Año 1990
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Utilidad Neta del año anterior		-0-	37.5	53.3	59.9	62.7	63.8	64.3	65.5	64.6
Utilidad Fiscal Ajustada		<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>
Base para el I.S.R.		<u>125.0</u>	<u>87.5</u>	<u>71.7</u>	<u>65.1</u>	<u>62.3</u>	<u>61.2</u>	<u>60.7</u>	<u>60.5</u>	<u>60.4</u>
Utilidad Contable		100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
I. S. R.	A	52.5	36.7	30.1	27.3	26.2	25.7	25.5	25.4	25.4
P. T. U.	B	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>
Utilidad Neta		<u>37.5</u>	<u>53.3</u>	<u>59.9</u>	<u>62.7</u>	<u>63.8</u>	<u>64.3</u>	<u>64.5</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>
Dividendo Pagado		37.5	37.5	53.3	59.9	62.7	63.8	64.3	64.5	64.6
Impuesto sobre Dividendo	C	<u>7.9</u>	<u>20.6</u>	<u>29.3</u>	<u>32.9</u>	<u>34.5</u>	<u>35.1</u>	<u>35.4</u>	<u>35.5</u>	<u>35.5</u>
Dividendo Neto	1	<u>29.6</u>	<u>16.9</u>	<u>24.0</u>	<u>27.0</u>	<u>28.2</u>	<u>28.7</u>	<u>28.9</u>	<u>29.0</u>	<u>29.1</u>
Total de Impuestos	2	<u>60.4</u>	<u>57.3</u>	<u>59.4</u>	<u>60.2</u>	<u>60.7</u>	<u>60.8</u>	<u>60.9</u>	<u>60.9</u>	<u>60.9</u>

A.- 42% Constante sobre la base del I.S.R.

B.- 8% Constante sobre la Utilidad Fiscal

C.- a partir de 1983 es el 55% constante sobre el dividendo decretado

NOTA: 1 y 2 se comentan en la hoja No.

S O C I E D A D "A"

A N E X O No. 2

CON LA POLITICA DE DIVIDENDOS DE PAGOS CONSTANTES (Pagando Dividendos Normales)

	Año <u>1982</u>	Año <u>1983</u>	Año <u>1984</u>	Año <u>1985</u>	Año <u>1986</u>	Año <u>1987</u>	Año <u>1988</u>	Año <u>1989</u>	Año <u>1990</u>
<u>FLUJO DE EFECTIVO</u>	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Utilidad del año anterior	37.5	37.3	53.3	59.9	62.7	63.8	64.3	64.5	64.6
Utilidad del año	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
I. S. R.	52.5	36.7	30.1	27.3	26.2	25.7	25.5	25.4	25.4
P.T.U.	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0
Dividendo	<u>37.5</u>	<u>37.5</u>	<u>53.3</u>	<u>59.9</u>	<u>62.7</u>	<u>63.8</u>	<u>64.3</u>	<u>64.5</u>	<u>64.6</u>
Flujo Positivo	3	37.5	53.3	59.9	62.7	63.8	64.3	64.5	64.6
Flujo Adicional	-0-	15.8	22.4	25.2	26.3	26.8	27.0	27.1	27.1

NOTA: 3 se comenta en la hoja No.

Comentarios a los Anexos 1 y 2.

CON UNA POLITICA DE DIVIDENDOS DE PAGOS CONSTANTES.

(Pagando Dividendos Normales)

1. Como se puede observar en este renglón, el Accionista - sólo podrá recibir hasta 1988 aproximadamente la misma cantidad de 1982, es decir que el Accionista tendrá que esperar 7 años para poder llegar a recuperar sus ingresos por dividendos casi en la misma proporción a la de 1982.
2. También se podrá observar que en el renglón concerniente al monto total de impuesto que percibirá el fisco, - se mantiene de una manera casi constante, por consiguiente, el financiamiento sólo corresponderá realizarlo al Accionista.
3. Cabe hacer notar que estas cantidades, se verían afectadas en forma negativa, con los pagos provisionales que se vayan a realizar, si no se cuenta con el flujo adicional correspondiente, mismo que sólo se verá materializado hasta la presentación de la declaración anual por parte de la sociedad.

Ahora pasaremos a ver un ejemplo, donde la sociedad decide incrementar su política de dividendos a fin de proteger - la percepción neta del Accionista.

Ejemplo No. 2

SOCIEDAD "B"

"Con una política de dividendos de pagos constantes."

(Pagando dividendos incrementados).

A).- Cuando se desee mantener aproximadamente el mismo rendimiento neto que en ejercicios anteriores para el Accionista, será necesario que la empresa aplique el factor de - - 172.414% (el cuál se obtiene en función del 42% de la siguiente manera:

<u>1982.</u>		<u>1983.</u>
<u>Con Dividendo Normal</u>		<u>Con Dividendo Incrementado.</u>
37.5	Dividendo Pagado	37.5
- - -	Factor de Incremento 72.414 (1)	27.1
37.5	Total de Dividendos pagados Incrementados (2)	64.6
7.9	21% Total de I.S.R. a retener	55% 35.6
29.6	Neto a percibir por los Accionistas.	<u>29.0</u>
====		

DETERMINACION DEL FACTOR 172.414%
EN FUNCION AL 42%

		<u>Tasa</u>	<u>Retención</u>	<u>Neto</u>
(1) Dividendo pagado 1982	37.5	21%	7.875	29.625
Dividendo pagado incrementado 1983	<u>64.6</u>	55%	35.530	29.070
Diferencia o incremento	<u>27.15525</u>			
	=====			

Donde: $27.15525 \div 37.5 = 72.414$ FACTOR DE AHORRO.
 =====

			<u>Reten</u>	
(2)		<u>Tasa</u>	<u>ción</u>	<u>Neto</u>
Dividendo pagado 1982	37.5	21%	7.875	29.525
Factor de Incremento	<u>27.15525</u>			
Total de Dividendos pagados o incrementados 1983	64.65525	55%	35.530	29.070

Donde: $64.65525 - 37.5 = 172.414$ FACTOR DE INCREMENTO TOTAL
 =====

Por lo tanto en base a 1 y 2,

$$27.15525 - 64.65525 = 42\%$$

=====

Por lo que al aplicar el factor de incremento a los dividendos que tradicionalmente ha venido pagando la sociedad, se obtendrá así el dividendo bruto a pagar. Por lo que el Accionista, mantendría casi la misma rentabilidad y tendría la posibilidad de aumentarla al presentar su declaración anual del ejercicio como persona física, en función directa a la tasa efectiva de impuesto en relación al 55%. (Ver Anexo No. 3)

B).- En caso de que el Accionista deseara conservar la misma percepción neta, el incremento del 72.414% en el dividendo pagado por la sociedad, este se transformaría en un factor de ahorro que obtendría la sociedad como consecuencia de la deducción de los dividendos pagados, pero el flujo de efectivo de la sociedad se vería afectada por el incremento del dividendo, pues se estaría anticipando una erogación que sólo posteriormente podría recuperar el Accionista persona física ante el Fisco al presentar su declaración anual; por otro la-

do, el efecto negativo en el flujo de efectivo podría verse disminuido, si la sociedad pagadora solicita las reducciones correspondientes, en sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, pudiendo hacerlo desde el primer pago provisional, con lo cual recuperaría una parte importante de la erogación anticipada en el pago de los dividendos adicionales o incrementados. (Ver Anexo No. 4)

S O C I E D A D " B "

ANEXO No. 3

CON LA MISMA POLITICA DE DIVIDENDOS DE PAGOS CONSTANTES (Pagando Dividendos Incrementados)

(Mismo rendimiento al Accionista)

		Año <u>1982</u>	Año <u>1983</u>	Año <u>1984</u>	Año <u>1985</u>	Año <u>1986</u>	Año <u>1987</u>	Año <u>1988</u>	Año <u>1989</u>	Año <u>1990</u>
Utilidad del Ejercicio anterior D		-0-	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6
Utilidad Fiscal ajustada		<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>	<u>125.0</u>
Base para el I. S. R.		<u>125.0</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>	<u>60.4</u>
Utilidad Contable		100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
I. S. R. A		52.5	25.4	25.4	25.4	25.4	25.4	25.4	25.4	25.4
P.T.U. B		<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>	<u>10.0</u>
Utilidad después de Impuestos		<u>37.5</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>	<u>64.6</u>
Dividendo Pagado		37.5	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6	64.6
Impuesto sobre Dividendos C		<u>7.9</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>	<u>35.6</u>
Dividendo Neto 1		<u>29.6</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>	<u>29.0</u>
Total de Impuestos pagados 2		<u>60.4</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>	<u>61.0</u>

A. 42 % constante sobre la base del I.S.R.

B. 8% constante sobre la Utilidad Fiscal.

C. a partir de 1983 es el 55% constante sobre el dividendo decretado y pagado.

D. Dividendo incrementado para que el accionista perciba el mismo rendimiento que en 1982, sobre la base de 37.5 al 172.414% = 64.6 con un factor de ahorro para la sociedad de 72.414\$ s/I.S.R.

NOTA: 1 y 2 se comentan en la Hoja No.

Comentarios a los Anexos 3 y 4.

CON UNA POLITICA DE DIVIDENDOS DE PAGOS CONSTANTES.

(Pagando Dividendos Incrementados).

1. y 2. Como puede observarse con el incremento del factor - ahorro de 72.414% sobre los dividendos anteriores, - se logrará que el accionista persona física perciba - el mismo rendimiento que en años anteriores, ya que - con este incremento se mantendrán constantes tanto el dividendo neto percibido, como el total de impuestos pagados al Fisco.

3. Al igual que el flujo de efectivo del ejemplo anterior, estas cantidades se verían afectadas en forma negativa con los pagos provisionales que se vayan a realizar de no contar con un flujo adicional.

Ante la situación antes mencionada, la Sociedad se verá afectada en el aspecto financiero, debido a que tendrá que - disponer de un flujo adicional de efectivo para cubrir el incremento del dividendo que se vaya a pagar, en otras palabras, si la sociedad decidiera proteger al accionista con la política de incrementar los dividendos, la sociedad correría el riesgo de llegar a descapitalizarse, por lo que consideramos que la sociedad que vaya a decidirse a aceptar esta política, deberá contar con una estructura financiera bastante sólida.

Ahora a continuación se comentará la repercusión tanto - Fiscal como Financiera en las Sociedades Mercantiles que deciden dejar de pagar dividendos, así como las que paguen los -- mismos dividendos que en el ejercicio anterior, o bien que de terminen pagar dividendos incrementados para no afectar el -- rendimiento del accionista receptor de los mismos.

Y en seguida se presentarán casos prácticos que nos permitirán observar el comportamiento de los flujos de efectivo de las sociedades mercantiles antes señaladas.

Los casos prácticos nos servirán también como referencia de Sociedades Mercantiles controladas, con la finalidad de -- realizar una consolidación de las mismas, tratamiento que se observará en el capítulo siguiente.

LA SOCIEDAD MERCANTIL Y LOS DIVIDENDOS.

A).- REPERCUSION FISCAL.

A.1. Sin pagar Dividendos.

La repercusión fiscal que tendrán las Sociedades Mercantiles que decidan no pagar dividendos será, que su base gravable no se disminuya, gravando su resultado al Impuesto que le corresponda, pudiendo ser a la Tasa Máxima (42%), y debiendo de realizar los pagos provisionales sin la disminución que -- permite la Ley referente a la deducibilidad de los dividendos que se paguen.

A.2. Pagando Dividendos.

En el supuesto de que la Sociedad Mercantil decida pagar dividendos, ocasionará que disminuya su base gravable y en -- consecuencia también disminuirán el monto de los pagos provisionales, logrando así diferir el impuesto hasta que la Sociedad presente su declaración anual, y consecuentemente con este pago de dividendos, se disminuirá la base gravable para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual correspondiente.

B).- REPERCUSION FINANCIERA.**B.1. Sin pagar Dividendos.**

La repercusión financiera que tendrán las Sociedades Mercantiles al no pagar dividendos será, que se ahorre una erogación que ya se tenía presupuestada pagar, y en consecuencia - tener la ventaja de poder disponer de ese dinero, para la realización de financiamientos con objeto de generar intereses, o de invertirlo en otros conceptos que permitan incrementar las utilidades de la Sociedad.

B.2. Pagando Dividendos.

Si la Sociedad Mercantil decidiera pagar los dividendos que hubiera venido pagando normalmente, no le ocasionaría ninguna modificación financiera, puesto que ya estaba presupuestado pagarlos, es decir la sociedad no tendría cambios en sus flujos de efectivo debido a que ya se tenía estimada esta erogación.

En consecuencia el único afectado sería el accionista, - puesto que percibiría una cantidad menor, debido al cambio de la tasa impositiva al ser pago provisional por la percepción del dividendo. (del 21% como definitivo, al 55% como provisional).

Por otro lado, cuando las Sociedades Mercantiles decidieran pagar un dividendo mayor, con el objeto de que el accionista reciba una cantidad similar a la que venía percibiendo cuando únicamente se le retenía el 21%, y éste era considerado como pago definitivo, sin acumular a los demás ingresos del - accionista, ocasionaría que los flujos de efectivo de la sociedad se afectarían de una manera negativa, debido a que este

incremento en el pago de dividendos, no se encontraba presupuestado.

Este incremento en los dividendos, sumado a la inflación existente en nuestro país, provocaría que los gastos presupuestados fueran inferiores a los gastos reales, situación que afectará la liquidez de la Sociedad, obligandola a recurrir a endeudamientos tanto internos como externos, con la finalidad de poder solventar sus operaciones reales.

Cuando la Sociedad Mercantil tenga una sólida posición financiera que le permita absorber el aumento del pago del dividendo, el desembolso adicional que realizara, tendría un costo de oportunidad (1) que dejaría de ganar la Sociedad por la erogación adicional no presupuestada.

(1) Costo de Oportunidad.- Es la cantidad que se dejara de ganar por un desembolso no presupuestado, y que son destinados a la inversión de un proyecto en particular.

(Westen-Brigham,- FINANZAS EN ADMINISTRACION - Pág. 781.

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S. A.

Resultados Anuales

	<u>SIN PAGAR DIVIDENDOS.</u>	<u>PAGANDO DI VIDENDOS - NORMALES.</u>	<u>PAGANDO DIVIDENDOS INCREMENTA- DOS.</u>	<u>% DE IN CREMEN- TO.</u>
	(En Miles)			
Ingresos Acumula- bles	21'000	21'000	21'000	
Deducciones Auto- rizadas	15'000	15'000	15'000	
Utilidad o pérdi- da Fiscal	6'000	6'000	6'000	
Dividendos	- o -	6'000	5'172	72.414
Utilidad o pérdida Fiscal Ajustada	6'000	3'000	828	
Resultado Fiscal	6'000	3'000	828	
I. S. R.	2'520	1'260	303	

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S. A.

Sin pagar Dividendos.

Determinación de la Diferencia que muestra el efecto de los pagos provisionales con el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual.

<u>PAGOS PROVISIONALES</u>	<u>INGRESO ACUMULABLE MENSUAL - PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPOR CIONAL DEL EJER CICIO.</u>	<u>IMPORTE - DEL PAGO.</u>
1º	350	4'200	588
2º	350	4'200	588
3º	345.5	4'146	<u>565</u>
			<u>1'741</u> =====
Resultado Fiscal		6'000	
I. S. R.		2'520	
Impuesto enterado al Fisco		<u>1'741</u>	
Saldo a enterar		779	
		=====	

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S.A.

Sin Pagar Dividendos

Flujo de efectivo.

	<u>Saldo</u> <u>Inicial</u>	<u>Cuentas</u> <u>Por</u> <u>Cobrar.</u>	<u>Total</u> <u>Dispo</u> <u>nible</u>	<u>Cuentas</u> <u>por</u> <u>Pagar.</u>	<u>Dividen</u> <u>dos pa</u> <u>gados.</u>	<u>Saldo</u> <u>Final.</u>
	(En Miles)					
Enero	1'000	1'000	2'000	800	- o -	1'200
Febrero	1'200	2'000	3'200	1'400	- o -	1'800
Marzo	1'800	2'000	3'800	1'500	- o -	2'300
Abril	2'300	2'000	4'300	1'100	- o -	3'200
Mayo	3'200	1'500	4'700	1'100	- o -	3'600
Junio	3'600	2'000	5'600	1'600	- o -	4'000
Julio	4'000	2'000	6'000	1'350	- o -	4'650
Agosto	4'650	1'500	6'150	1'000	- o -	5'150
Septiembre	5'150	1'500	6'650	1'100	- o -	5'550
Octubre	5'550	1'500	7'050	1'250	- o -	5'800
Noviembre	5'800	2'000	7'800	1'500	- o -	6'300
Diciembre	6'300	<u>2'000</u>	8'300	<u>1'300</u>	- o -	7'000
		<u>21'000</u>		<u>15'000</u>		
		=====		=====		

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S.A.

Pagando Dividendos Normales.

Determinación de la diferencia que muestra el efecto de los pagos provisionales con el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual.

<u>PAGOS PROVISIONALES</u>	<u>INGRESO ACUMULABLE MENSUAL PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL PAGO.</u>
1º	300	3'600	504
2º	300	3'600	504
3º	291	3'492	459
			<u>1'467</u> =====

Resultado Fiscal	3'000
I. S. R.	1'260
Impuesto enterado al Fisco	<u>1'467</u>
Saldo a Recuperar.	<u>207</u> =====

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S.A.

Pagando Dividendos Normales

Flujo de efectivo.

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPO</u> <u>NIBLE</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR</u>	<u>DIVIDEN</u> <u>DOS PA-</u> <u>GADOS,</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL.</u>
Enero	1'000	1'000	2'000	800	- o -	1'200
Febrero	1'200	2'000	3'200	1'400	- o -	1'800
Marzo	1'800	2'000	3'800	1'500	- o -	2'300
Abril	2'300	2'000	4'300	1'100	1'000	2'200
Mayo	2'200	1'500	3'700	1'100	- o -	2'600
Junio	2'600	2'000	4'600	1'600	- o -	3'000
Julio	3'000	2'000	5'000	1'350	- o -	3'650
Agosto	3'650	1'500	5'150	1'000	1'000	3'150
Septiembre	3'150	1'500	4'650	1'100	- o -	3'550
Octubre	3'550	1'500	5'050	1'250	- o -	3'800
Noviembre	3'300	2'000	5'800	1'500	1'000	3'300
Diciembre	3'300	<u>2'000</u>	5'300	<u>1'300</u>	<u>- o -</u>	4'000
		<u>21'000</u>		<u>15'00</u>	<u>3'000</u>	
		=====		=====	=====	

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S.A.

pagando Dividendos Incre-
mentados.

Determinación de la Diferencia que muestra el efecto
de los pagos provisionales con el cálculo del Impues-
to Sobre la Renta anual.

<u>PAGOS</u> <u>PROVISIO-</u> <u>NALES.</u>	<u>INGRESO</u> <u>ACUMULABLE</u> <u>MENSUAL</u> <u>PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL</u> <u>AJUSTADA PROPOR</u> <u>CIONAL DEL EJER</u> <u>CICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL</u> <u>PAGO.</u>
1º	264	3'168	443.5
2º	264	3'168	443'5
3º	251	3'012	<u>378.0</u>
			<u>1'265.0</u> =====
Resultado Fiscal		828	
I. S. R.		303	
Impuesto enterado al Fisco.		<u>1'265</u>	
Saldo a Recuperar.		962 =====	

SOCIEDAD MERCANTIL "A", S.A.

Pagando Dividendos Incrementados.

Flujo de efectivo

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR.</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPONI</u> <u>BLE</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR.</u>	<u>DIVIDEN</u> <u>DOS</u> <u>PAGADOS</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL</u>
Enero	1'000	1'000	2'000	800	- o -	1'200
Febrero	1'200	2'000	3'200	1'400	- o -	1'800
Marzo	1'800	2'000	3'800	1'500	- o -	2'300
Abril	2'300	2'000	4'300	1'100	1'721	1'476
Mayo	1'476	1'500	2'976	1'100	- o -	1'376
Junio	1'876	2'000	3'876	1'600	- o -	2'276
Julio	2'276	2'000	4'276	1'350	- o -	2'926
Agosto	2'926	1'500	4'426	1'000	1'724	1'702
Septiembre	1'702	1'500	3'202	1'100	- o -	2'102
Octúbre	2'102	1'500	3'602	1'250	- o -	2'352
Noviembre	2'352	2'000	4'352	1'500	1'724	1'128
Diciembre	1'128	<u>2'000</u>	3'128	<u>1'300</u>	<u>- o -</u>	1'828
		21'000		15'000	5'172	
		=====		=====	=====	

SOCIEDAD MERCANTIL "B", S. A.

Resultados Anuales.

	<u>SIN PAGAR DIVIDENDOS.</u>	<u>PAGANDO DIVI DENDOS NORMA LES.</u>	<u>PAGANDO DIVI DENDOS INCRE MENTADOS.</u>
	(En Miles)		
Ingresos Acumulables	58'000	- o -	- o -
Deducciones Autoriza das	69'000	- o -	- o -
Pérdida Fiscal	(11'000)	- o -	- o -
Dividendos	- o -	- o -	- o -
Pérdida Fiscal Ajusta da	(11'000)	- o -	- o -
Resultado Fiscal	(11'000)	- o -	- o -
I. S. R.	- o -	- o -	- o -

NOTA.- Esta Sociedad obtendrá pérdida en su resultado anual.

SOCIEDAD MERCANTIL "B", S.A.

Sin pagar Dividendos.

Determinación de la diferencia que muestra el efecto de los pagos provisionales con el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual.

<u>PAGOS PROVISIONALES.</u>	<u>INGRESOS ACUMULABLES MENSUAL PROMEDIO</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL PAGO.</u>
1º	427.5	5'130	718
2º	416.0	4'992	680
3º	425.0	5'100	<u>744</u>
			<u>2'142</u> =====
Resultado Fiscal		(11'000)	
I. S. R.		- o -	
Impuesto enterado al Fisco.		<u>2'142</u>	
Saldo a Recuperar		<u>2'142</u> =====	

SOCIEDAD MERCANTIL "B", S.A.

Sin Pagar Dividendos.

Flujo de efectivo

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR.</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPO</u> <u>NIBLE</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR.</u>	<u>DIVIDENDOS</u> <u>PAGADOS.</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL.</u>
Enero	1'000	4'800	5'800	5'750	- o -	50
Febrero	50	5'000	5'050	4'200	- o -	850
Marzo	850	4'650	5'500	6'150	- o -	(650)
Abril	(650)	4'950	4'300	5'050	- o -	(250)
Mayo	(750)	6'000	5'250	5'500	- o -	(250)
Junio	(250)	5'500	5'250	5'000	- o -	250
Julio	250	5'600	5'850	5'600	- o -	250
Agosto	250	5'000	5'250	5'800	- o -	(550)
Septiembre	(550)	4'200	3'650	5'150	- o -	(1'500)
Octubre	(1'500)	4'100	2'600	7'000	- o -	(4'400)
Noviembre	(4'400)	4'000	(400)	7'200	- o -	(7'600)
Diciembre	(7'600)	<u>4'200</u>	(3'400)	<u>6'600</u>	- o -	(10'000)
		<u>58'000</u>		<u>69'000</u>		

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Resultados Anuales.

	<u>SIN PAGAR DIVIDENDOS</u>	<u>PAGANDO DIVIDEN DOS NORMALES.</u>	<u>PAGANDO DIVI- DENDOS INCRE- MENTADOS.</u>
Ingresos Acumulables	40'000	40'000	40'000
Deducciones Autoriza das	18'000	18'000	18'000
Utilidad o pérdida - Fiscal	22'000	22'000	22'000
Dividendos	- o -	10'998	18'966
Utilidad o pérdida - Fiscal Ajustada	22'000	11'002	3'034
Resultado Fiscal	22'000	11'002	3'034
I. S. R.	9'240	4'621	1'274

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Sin Pagar Dividendos.

Determinación de la Diferencia que muestra el efecto de los Pagos Provisionales con el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual

<u>PAGOS PROVISIONALES.</u>	<u>INGRESOS ACUMULABLES MENSUAL PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL PAGO.</u>
1º	1'875	22'500	3'150
2º	1'812.5	21'750	2'940
3º	1'591	19'092	<u>1'929</u>
			<u>8'019</u> =====
Resultado Fiscal		22'000	
I. S. R.		9'240	
Impuesto enterado al Fisco.		<u>8'019</u>	
Saldo a enterar		<u>1'221</u> =====	

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Sin pagar Dividendos.

Flujo de efectivo.

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR.</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPO</u> <u>NIBLE.</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR.</u>	<u>DIVIDEN</u> <u>DOS PAGA</u> <u>DOS.</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL.</u>
Enero	1'500	3'000	4'500	1'500	-	3'000
Febrero	3'000	4'000	7'000	1'600	- o -	5'400
Marzo	5'400	5'000	10'400	1'900	- o -	8'500
Abril	8'500	3'000	11'500	1'500	- o -	10'000
Mayo	10'000	4'000	14'000	1'600	- o -	12'400
Junio	12'400	5'000	17'400	2'000	- o -	15'400
Julio	15'400	3'000	18'400	1'500	- o -	16'900
Agosto	16'900	2'000	18'900	1'200	- o -	17'700
Septiembre	17'700	2'000	19'700	1'200	- o -	18'750
Octubre	18'500	1'000	19'500	750	- o -	18'750
Noviembre	18'750	3'000	21'750	1'500	- o -	20'250
Diciembre	20'250	5'000	25'250	1'750	- o -	23'500

40'000

=====

18'000

=====

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

pagando Dividendos Normales.

Determinación de la diferencia que muestra el efecto de los Pagos Provisionales con el cálculo del Impuesto sobre la Renta anual.

<u>PAGOS PROVISIONALES.</u>	<u>INGRESO ACUMULABLE MENSUAL PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPORCIONAL - DEL EJERCICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL PAGO.</u>
1º	1'417	17'004	2'381
2º	1'354.5	16'254	2'170
3º	1'091	13'092	<u>948</u>
			<u>5'499</u>
			=====
Resultado Fiscal		11'002	
I.S.R.		4'621	
Impuesto enterado al Fisco.		<u>5'499</u>	
Saldo a recuperar		<u>878</u>	
		=====	

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Pagando Dividendos Normales.

Flujo de efectivo.

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL.</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPO</u> <u>NIBLE.</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR</u>	<u>DIVIDEN</u> <u>DOS</u> <u>PAGA</u> <u>DOS.</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL.</u>
(En Miles)						
Enero	1'500	3'000	4'500	1'500	-o-	3'000
Febrero	3'000	4'000	7'000	1'600	-o-	5'400
Marzo	5'400	5'000	10'400	1'900	-o-	8'500
Abril	8'500	3'000	11'500	1'500	3.666	6'334
Mayo	6'334	4'000	10'334	1'600	-o-	8'734
Junio	8'734	5'000	13'734	2'000	-o-	11'734
Julio	11'734	3'000	14'734	1'500	-o-	13'234
Agosto	13'234	2'000	15'234	1'200	3,666	10'368
Septiembre	10'368	2'000	12'368	1'200	-o-	11'168
Octubre	11'168	1'000	12'168	750	-o-	11'418
Noviembre	11'418	3'000	14'418	1'500	3'666	9'252
Diciembre	9'252	<u>5'000</u>	14'252	<u>1'750</u>	<u>-o-</u>	12'502
		<u>40'000</u>		<u>18'000</u>	<u>10'998</u>	
		=====		=====	=====	

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Pagando Dividendos Incrementados.

Determinación de la diferencia que muestra el efecto de los Pagos Provisionales con el cálculo del Impuesto sobre la Renta anual.

<u>PAGOS PROVISIONALES.</u>	<u>INGRESO ACUMULABLE MENSUAL PROMEDIO.</u>	<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.</u>	<u>IMPORTE DEL PAGO.</u>
1 ^º	1'085	13'020	1'823
2 ^º	1'022.5	12'270	1'613
3 ^º	729	8'748	<u>238</u>
			<u>3'674</u> =====

Resultado Fiscal	3'034
I.S.R.	1'274
Impuesto enterado al Fisco	<u>3'674</u>
Saldo a recuperar	<u>2'400</u> =====

SOCIEDAD MERCANTIL "C", S.A.

Pagando Dividendos Incrementados.

	<u>SALDO</u> <u>INICIAL</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>COBRAR</u>	<u>TOTAL</u> <u>DISPO</u> <u>NIBLE</u>	<u>CUENTAS</u> <u>POR</u> <u>PAGAR</u>	<u>DIVIDEN</u> <u>DOS PA</u> <u>GADOS.</u>	<u>SALDO</u> <u>FINAL.</u>
	(En Miles)					
Enero	1'500	3'000	4'500	1'500	-o-	3'000
Febrero	3'000	4'000	7'000	1'600	-o-	5'400
Marzo	5'400	5'000	10'400	1'900	-o-	8'500
Abril	8'500	3'000	11'500	1'500	6'322	3'678
Mayo	3'678	4'000	7'678	1'600	-o-	6'078
Junio	6'078	5'000	11'078	2'000	-o-	9'078
Julio	9'078	3'000	12'078	1'500	-o-	10'578
Agosto	10'578	2'000	12'578	1'200	6'322	5'056
Septiembre	5'056	2'000	7'056	1'200	-o-	5'856
Octubre	5'856	1'000	6'856	750	-o-	6'106
Noviembre	6'106	3'000	9'106	1'500	6'322	1'284
Diciembre	1'284	<u>5'000</u>	6'284	<u>1'750</u>	-o-	4'534
		<u>40'000</u>		<u>18'000</u>	<u>18'966</u>	

SUGERENCIAS.

Además de las consideraciones y casos prácticos anteriormente expuestos, consideramos fundamental que las Sociedades Mercantiles deberán:

- Efectuar una Evaluación de las fechas en que se paguen los Dividendos, con el objeto de que si existiese algún dividendo adicional que se decreta, en su caso pueda ser recuperado en la forma más rápida a través del pago de los impuestos (definitivos o provisionales), y con esto limitar los efectos negativos que pudieran afectar el flujo de efectivo.
- Evaluar la conveniencia de pagar los dividendos en varias exhibiciones, estableciendo fechas, que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, neutralicen el efecto negativo en el flujo de caja.
- Tomar en cuenta la posibilidad de anticipar dividendos, es decir, decretarlos contra las utilidades generadas durante el transcurso de un ejercicio corriente, aún cuando éste no haya concluido.
- Reconsiderar las fechas de cierre anual de las empresas, sobre todo en el caso de empresas controladoras, para evitar desfases entre la acumulación de los dividendos y su deducción.

Todas las consideraciones anteriores nos llevan a ratificar nuestra opinión en el sentido de que, la Reforma en el tratamiento fiscal de los dividendos, provocan más que una carga fiscal incrementada, un efecto desfavorable en el flujo de efectivo; el cual se puede neutralizar en gran parte mediante una adecuada planeación de la política de los dividendos y de las fechas de cierre fiscal de las empresas.

4.1 Recuperación del Impuesto Pagado.

Un aspecto muy importante para el accionista persona física será, tratar de recuperar el impuesto pagado sobre los dividendos, ya que hay que reflexionar, que la comentada anteriormente Reforma Fiscal en relación a los dividendos, constituye un cambio radical en detrimento del patrimonio de personas físicas, debido a que la tasa de impuesto se incrementará de 21% al 55%; sin embargo este impuesto del 55% será como pago provisional debido a que se podrá acreditar contra el impuesto anual que resulte al final del año, para cuya determinación se acumularán los dividendos cobrados.

Por otro lado, no se podrá efectuar el mencionado acreditamiento y el impuesto retenido se considerará como pago definitivo, cuando se trate de utilidades distribuidas por Sociedades en Liquidación, por dividendos provenientes de acciones al portador, por utilidades pagadas por sociedades sujetas a bases especiales de tributación, por dividendos en efectivo - provenientes de revaluación de activo, etc.

No conforme con la implantación de los requisitos antes mencionados, que van en perjuicio del rendimiento financiero del accionista persona física, el fisco estableció también el Artículo 24 transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, él establece una sobre tasa del 10% sobre el monto anual calculado conforme a la tarifa del Artículo 141 de la Ley antes mencionada, para todos aquellos contribuyentes que declaren - ingresos superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.

En el caso de los dividendos percibidos por los que no se pueda acreditar el impuesto retenido, la sobre tasa del 10%, se calculará sobre el impuesto retenido y se enterará en la declaración anual.

Ante todas estas consideraciones, creemos que el Fisco - se verá beneficiado con un financiamiento excesivamente alto por parte de las personas físicas, debido evidentemente a que la gran mayoría de ellas no tributarán en los términos del Artículo 141 a una tasa del 55%, y por lo tanto, tendrán derecho a recuperar el saldo del impuesto que resulte a su favor.

Por lo tanto la persona física sólo verá materializada - la recuperación de su impuesto pagado de más, hasta cuando - presente su declaración anual,

Esta situación provocará que el dinero pagado en exceso por parte de las personas físicas, no tendrá ya el mismo valor cuando éste se logre recuperar, debido a los altos índices de inflación que se esperan para los próximos años.

A continuación presentaremos un ejemplo para observar el grado de financiamiento que otorgará el accionista persona física al Fisco:

Datos:

a).- Dividendos percibidos con derecho a acreditamiento por no encontrarse la persona física en los supuestos del Artículo 122 Ley del Impuesto sobre la Renta.	1'000,000
b).- Retención del Impuesto sobre Dividendos 55%.	550,000
c).- Otros ingresos gravables acumulables	1'000,000
d).- Salario mínimo anual 523.00 X 365 días	190,895
e).- Salario mínimo anual elevado cinco veces.	954,475

PROCEDIMIENTO.

En base a los términos del capítulo XII título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Otros Ingresos Gravables Acumulables	1'000,000	
Dividendos Percibidos	<u>1'000,000</u>	
Total de Ingresos Gravables acumulables	2'000,000	
MENOS:		
Salario Mínimo Anual	<u>(190,895)</u>	
Base Gravable	<u>1'809,105</u>	
A la base gravable se le aplica la tarifa del Artículo 141,		
resultando un impuesto de:	515,947	(2)
Al impuesto resultante se le acreditan - los pagos provisionales.	<u>550,000</u>	
Resultando un saldo a favor del contribuyente. (Impuesto a Recuperar).	<u>34,053</u>	(1)
Ingreso neto percibido por la persona física.	1'484,053	
Sobre tasa del 10% (Art. 24 Transitorio).	<u>148,405</u>	
Ingreso percibido por la persona física. . . .	<u>1'335,648</u>	

NOTA: Ver (1) y (2) determinación del pago en exceso en la siguiente hoja.

En el ejercicio práctico anterior procede a aplicar la - sobre tasa del Artículo 24. Transitorio, por tener la persona física ingresos gravables superiores al salario mínimo anual equivalente a cinco veces. (190,895 X 5 = 954,475)

(1) DETERMINACION DEL PAGO EN EXCESO (Impuestos).

A).- Se perciben dividendos tres veces durante el año, por parte de la persona física (Accionista).

<u>MES</u>	<u>DIVIDENDO PAGADO</u>	<u>RETENCION PROV. 55%</u>	<u>PERCEPCION NETA.</u>
Abril	\$ 300,000	\$ 165,000	\$ 135,000
Agosto	300,000	165,000	135,000
Noviembre	<u>400,000</u>	<u>220,000</u>	<u>180,000</u>
Totales:	\$ 1'000,000 =====	\$ 550,000 =====	\$ 450,000 =====

B).- Determinación de la diferencia pagada de más, por parte del Accionista Persona Física.

<u>MES</u>	<u>RETENCION PROV. 55%</u>	<u>IMPUESTO REAL DETERMINADO</u>	<u>DIFERENCIA ENTERADA DE MAS AL FISCO.</u>
Abril	\$ 165,000	\$ 154,784	\$ 10,216
Agosto	165,000	154,784	10,216
Noviembre	<u>220,000</u>	<u>206,379</u>	<u>13,621</u>
Totales:	\$ 550,000 =====	\$ 515,947 (2) =====	\$ 34,054 (1) =====

C).- Determinación del Número de meses de financiamiento que otorga el accionista persona física al Fisco.

<u>DEL MES DE:</u>	<u>AL MES DE:</u>	<u>(FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL.)</u>
Abril	Marzo	11 meses.
Agosto	Marzo	7 meses.
Noviembre	Marzo	4 meses.

Como pudimos observar, el financiamiento que otorgará el accionista persona física al Fisco, es sumamente alto, debido primordialmente al tiempo que se tardará en recuperar el impuesto pagado de más, ya que como se apreció en el ejemplo anterior, el accionista sólo podrá recuperar su excedente de impuestos hasta la presentación de su declaración anual en el mes de Abril, siempre y cuando tenga otros ingresos gravables, y se pueda aplicar el excedente, de lo contrario se tendrá que tramitar su devolución, ignorándose hasta cuando se vaya a otorgar el Fisco.

4.2 Dividendos de Ejercicios Anteriores.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su Artículo 58 fracción VI, que todas las Sociedades tienen la -- obligación de llevar un registro de utilidades en donde deben identificar el ejercicio en que se generaron, incluyendo las utilidades capitalizadas. Así mismo, establece que las primeras utilidades que se distribuyan o se reembolsen, sean las que se generaron primero.

Con este antecedente, se incorporó para el año de 1983, el Artículo 25 Transitorio, donde se establece que:

- 1º Si a partir del 1º de Enero de 1983 se distribuyen en - efectivo utilidades retenidas de ejercicios anteriores a 1983.
 - Se retendrá el 55% salvo que las cobren Sociedades Mer-- cantiles.
 - Se deducirán de la utilidad fiscal de la Sociedad Mercantil que las distribuya.
 - Serán ingresos acumulables de las personas físicas que - las cobraron.

- 2º Se dará igual tratamiento al acabado de citar, cuando - por disminución de capital se reembolsen acciones prove- nientes de utilidades capitalizadas (dividendos en acciones) o de los dividendos pagados en efectivo y reinvertidos por los accionistas, en aumento de capital de la misma Sociedad Mercantil que las decretó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución, sean de ejercicios an teriores al 1º de Enero de 1983.

- 3^o se retendrá sólo el 21% si la distribución de las utilidades y el reembolso de acciones acabados de citar en los puntos 1^o y 2^o es con motivo de liquidación de la sociedad mercantil.
- 4^o Pero las tres reglas anteriores tienen dos excepciones que se citarán a continuación en los puntos 5^o y 6^o.
- 5^o Las utilidades anteriores al 31 de Diciembre de 1964.
- No cubrirán ni se retendrá ningún impuesto si ya cubrieron el 15%. Este impuesto se cubriría conjuntamente con el que estuviera a cargo de la empresa, se distribuyeran o no se distribuyeran dividendos.
 - Tampoco serán ingresos acumulables para los accionistas.
 - Se retendrá sólo el 15% aún en caso de liquidación, si no cubrieron ese 15% por haberse capitalizado -- esas utilidades, incrementando con ellas reservas de capital en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, hasta el 31 de Diciembre de 1964.
- 6^o Por los años de 1966 a 1972, se causaba el Impuesto Sobre la Renta sobre las Utilidades a distribuirse, en base a una escala sobre el impuesto causado en utilidades distribuidas, si las mismas se reinvertían en exhibición de acciones por aumento de capital dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

Es por ésto que, en el caso concreto de estas utilidades que ya habían causado el impuesto, conforme a las leyes en vigor de aquel entonces, sólo se gravarán al 15%, lo que se -- hará cuando se reembolsen esas acciones por disminución de capital o por liquidación.

ART. VIGESIMO QUINTO TRANSITORIO PARA
1983.

- 7^o Se precisa que la distribución de las utilidades y el reembolso de las acciones citadas en los puntos 5^o y 6^o, no son deducibles de la utilidad fiscal de la Sociedad en cuestión, de acuerdo al Artículo 22 fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cuál menciona que se efectuara la deducción de los dividendos en el ejercicio en que se pague el reembolso o se distribuyan las utilidades. Por lo consiguiente al tratarse de utilidades distribuidas o de reembolso de acciones de ejercicios anteriores, estas ya no podrán ser deducidas en los ejercicios posteriores.
- 8^o Se considerará como primeras utilidades distribuidas --aquéllas por las que se deba pagar al 15%, así como -- cuando se disminuya el capital social por reembolso o cuando se liquide la sociedad, por disposición tanto -- del Artículo 25 Transitorio, como de las fracciones V y VI del Artículo 58 Ley I.S.R., en los cuales se indica que se deberán considerar a las primeras utilidades que se generaron, como las primeras en distribuirse, por lo que al tratarse de utilidades de ejercicios anteriores por las cuales no se pagó ningún impuesto -- por haberse capitalizado o incrementado reservas, estará rán sujetas a gravar la tasa antes mencionada y a no -- tener derecho a deducir los dividendos para efectos de la determinación de la utilidad fiscal ajustada del -- ejercicio correspondiente.

4.3 Dividendos de Sociedades en Liquidación.

1^a.- Las Sociedades Mercantiles que no decretan dividendos o que sólo distribuyen parte de la utilidad de cada ejercicio, tienen en sus reservas de capital y en las cuentas de utilidades de ejercicios anteriores y aún en el capital social por utilidades capitalizadas, ganancias que distribuirán cuando:

- Disminuyan su Capital Social.
- En el momento de la Liquidación.

2^a.- Si años después de que se pagó un dividendo con acciones de la propia Sociedad, se disminuye su capital, reembolsando en efectivo con cheques nominativos al valor nominal de esas acciones, se considerará ese reembolso como dividendos y se procederá a deducirlos de la utilidad fiscal de ese ejercicio, y a retener un 55%.

ART. 22 FRACCIÓN IX. LEY I.S.R.

3^a.- Pero si se reembolsan esas acciones, al liquidarse la Sociedad, si bien se disminuyen de la utilidad fiscal del período de liquidación, sólo se retendrá un 21% (sobre las ganancias del período de liquidación que también se distribuyan se retendrá también un 55%).

4^a.- Se presenta a continuación un caso práctico de liquidación de una Sociedad Mercantil, el cual contiene los siguientes datos:

D A T O S :

Estado de posición financiera al 31 de Diciembre de 198

Caja y Bancos	\$ 9'300	Capital Social.	
		- Acciones exhibidas y pagadas	\$ 3'000
		- Acciones de Utilidades capitalizadas o dividendos reinvertidos.	2'000 (2)
		- Reservas.	1'000 (2)
		- Utilidades de ejercicios anteriores.	2'500 (2)
		- Ganancias del período de Liquidación.	<u>800</u> (1)
Total	\$ 9'300 =====		\$ 9'300 =====

5^o.-Al distribuirse entre los socios accionistas los \$ 9'300, reembolsando así sus acciones se entregan, tanto las ganancias del período de liquidación, - - - - - \$ 800 (1) como las utilidades retenidas, no distribuidas antes y por ende no deducidas en la declaración de los ejercicios anteriores al de liquidación y por lo tanto ya habían pagado el 42%. - - - - - 5'500 (2)

6^o.-La declaración del período de liquidación sera:

Ganancia o Utilidad Fiscal		\$ 800
Utilidades distribuidas que se restan a la utilidad fiscal:	(1)	\$ 800
	(2)	<u>5'500</u>
		<u>6'300</u>

Pérdida Fiscal Ajustada

\$ 5'500
=====

7^o.- Impuesto a Retener.

Sobre la ganancia del período de liquidación el 55% de \$ 800	\$	440
Sobre las Utilidades que ya pagaron el 42% se retiene el 21% de \$ 5'500		1'155

Cabe citar que el ejemplo se relaciona con lo anotado en los puntos 6^o y 7^o, contra la redacción del segundo párrafo de la fracción II del Artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La que menciona que quienes hagan pagos por conceptos de Dividendos, deberán retener en todos los casos - en el momento de hacer pagos el 55% de la ganancia percibida, salvo cuando los ingresos sean obtenidos por Sociedades Mercantiles.

CONSOLIDACION PARA EFECTOS FISCALES.

A lo largo de la presente investigación, en los capítulos anteriores, hacemos mención y explicamos el tratamiento fiscal de los dividendos y su repercusión tanto fiscal como financiera para los contribuyentes sujetos del Impuesto sobre la Renta, por el concepto antes mencionado.

Dentro de este capítulo trataremos las repercusiones mencionadas, pero únicamente para las sociedades controladoras, llegando finalmente hasta la consolidación para efectos fiscales.

Cuando la sociedad controladora pueda consolidar su resultado fiscal, debe cuidar aspectos tales como:

- 1.- El beneficio que espera con la consolidación.
- 2.- La conveniencia de consolidar o no, basándose en su resultado fiscal y el de las controladas, así -- como los conceptos especiales de consolidación.

Por otro lado la sociedad controladora que goce del beneficio que pueda resultar de la consolidación, tendrá que cuidar que ella misma o alguna de sus controladas no caiga -- los supuestos del Artículo 57-D, que impidan la consolidación.

También debe considerar la posibilidad de que no se deba consolidar, por ser perjudicial para la propia sociedad controladora, esto sólo ocurrirá cuando al efectuar la consolidación, el resultado fiscal de la sociedad controladora y las sociedades controladas sea positivo y los conceptos especiales de consolidación que se suman sean superiores a los -- que se restan.

DATOS BASE PARA ELABORAR LOS PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.SOCIEDAD CONTROLADORA

(CIFRAS EXPRESADAS EN MILES).

D I V I D E N D O S

	<u>INGRESOS PER CIBIDOS POR DIVIDENDOS.</u>	<u>SIN PAGAR</u>	<u>MENORES AL INGRESO</u>	<u>IGUALES AL INGRESO</u>
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril	8'045			
Dividendos - Pagados			4'000	8'045
Base pagos - Provisionales.		8'045	4'045	- o -
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto	8'046			
Dividendos - Pagados			4'000	8'046
Base pagos - Provisionales.		8'046	4'046	- o -
Septiembre				
Octubre				
Noviembre	8'046			
Dividendos - Pagados			4'000	8'046

Base pagos - Provisionales.	8'046	4'046	- o -
Diciembre	<u>- o -</u>		
	24'137.		

DETERMINACION DEL FACTOR DE UTILIDAD

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{utilidad fiscal ajustada}}{\text{Total de Ingresos}} = 10\%$$

El total de ingresos se obtiene restando a los ingresos obtenidos en el ejercicio, los siguientes conceptos:

- Dividendos Pagados
- Deducción Adicional del Art. 51.
- Dividendos Cobrados en Acciones.

5.1 La Sociedad Controladora y los Dividendos percibidos y Pagados.

5.1.1 Repercusión Fiscal.

5.1.1.1 Sin percibir Dividendos.

La Sociedad Controladora que perciba dividendos en el ejercicio, no tendrá repercusión fiscal alguna, ya que al no haber ingresos no existe base para el gravamen que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero si la Sociedad tiene gastos fijos y no percibe ingresos, incurrirá en una pérdida fiscal, viendo reflejado su beneficio fiscal hasta que se efectúe la consolidación, pues si las Sociedades Controladas tienen resultados positivos y como consecuencia de ello tienen que pagar impuesto anual, la pérdida que sufra la Sociedad Controladora, disminuirá la base gravable del resultado fiscal consolidado, trasladando el beneficio de la recuperación de impuesto a la sociedad controladora, independientemente de la diferencia que resulte de la suma y resta de los conceptos especiales de consolidación.

S O C I E D A D C O N T R O L A D O R ARESULTADO FISCAL SIN PERCIBIR DIVIDENDOS.

(Cifras expresadas en Miles)

INGRESOS ACUMULABLES	- o -
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827
DIVIDENDOS PAGADOS	- o -
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	(4'827)

Como mostramos en el ejemplo anterior, al no existir ingresos que son la base de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para realizar el gravamen, no existe repercusión fiscal alguna, pero si existen deducciones se incurrirá en una pérdida fiscal, la cual se puede aprovechar hasta la consolidación, o bien podrá ser amortizada.

5.1.1.2 Percibiendo y no pagando Dividendos.

Cuando la Sociedad Controladora perciba dividendos y no pague, su repercusión fiscal será que ahora como la Ley considera gravables los ingresos por dividendos para las Sociedades Mercantiles, dichas sociedades deberán hacer pagos provisionales por los dividendos percibidos en efectivo o en bienes además de que al cierre del ejercicio, que se obtenga su resultado fiscal, dichos dividendos quedarán gravados a la tasa máxima de Sociedades 42%.

PAGOS PROVISIONALES SOCIEDAD CONTROLADORA
PERCIBIENDO Y NO PAGANDO DIVIDENDOS.

a)	Factor de Utilidad Fiscal del ejercicio inmediato anterior. <u>Utilidad Fiscal Ajustada</u> = $\frac{1'500,000}{15'000,000} = .10$ - Ingresos por los que se paga Impuesto (Cifras expresadas en Miles)			
		<u>PRIMER PAGO PROVI</u> <u>SIGNAL.</u>	<u>SEGUNDO PAGO</u> <u>PROVISIONAL</u>	<u>TERCER PAGO</u> <u>PROVISIONAL</u>
b)	Ingreso Acumulable Mensual Promedio (Ingresos por los que pagan impuesto - al 4, 8, 11... mes entre 4,8 y 11 me ses)	$\frac{8'045}{4} = 2'011$	$\frac{16'091}{8}$	$\frac{24'137}{11}$
c)	Utilidad Fiscal ajustada Mensual Promedio (c x a)	2'011 x .10=201	2,011 x .10=201	2'194 x .10=219
d)	Utilidad Fiscal ajustada Proporcional - del ejercicio (c x 12)	201 x 12=2'412	201 x 12=2'412	219 x 12=2'628
e)	Impuesto Anual estimado (tarifa Art.13)	2'412 x .42=1'013	2'412 x .42=1'-13	2'628 x .42=1'104
f)	Importe del Pago Provisional	1/3 de 1'013=337	2/3 de 1'013 = 675 Primer pago = (337) 338	3/3 de 1'104 = 1'104 Primer pago (337) Segundo " (338) 429 =====

S O C I E D A D C O N T R O L A D O R AEjemplo: PERCIBIENDO Y NO PAGANDO DIVIDENDOS.

(Cifras en Miles)

INGRESOS ACUMULABLES	24'137
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827
DIVIDENDOS PAGADOS	- o -
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	19'310
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA	19'310
RESULTADO FISCAL	19'310
I. S. R. 42%	8'110
Menos:	
PAGOS PROVISIONALES I.S.R.	1'104
IMPUESTO A CARGO	7'006

En nuestra opinión creemos que este supuesto sera muy difícil de llevar a cabo en la práctica por la razón de que el fin de constituir una Sociedad Controladora no es sólo el de invertir e invertir, sino también aprovechar el beneficio de la inversión que sería el goce de los dividendos, pues de no recibir ahora el dividendo, que se perciba en otro ejercicio o posteriores el dinero ya no tendría el mismo poder adquisitivo resultando en perjuicio del inversionista.

5.1.1.3 Percibiendo y Pagando Dividendos.

Cuando la Sociedad Controladora perciba y pague dividendos su repercusión será como a continuación se menciona:

- 1.- Si la Sociedad Controladora paga un dividendo menor al ingreso que perciba, por ese concepto tendrá que hacer pagos provisionales por la diferencia antes mencionada y además tendrá que gravar su resultado fiscal a la tasa máxima de Sociedades Mercantiles. (42%)

PAGOS PROVISIONALES SOCIEDAD CONTROLADORA

PERCIBIENDO Y PAGANDO UN DIVIDENDO MENOR AL INGRESO.

a) Factor de Utilidad Fiscal del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Utilidad Fiscal ajustada}}{\text{Ingresos por los que se paga Impuesto}} = \frac{1'500,000}{15'000,000} = .10$$

(Cifras expresadas en Miles)

	<u>PRIMER PAGO PROVISIONAL.</u>	<u>SEGUNDO PAGO PROVISIONAL.</u>	<u>TERCER PAGO PROVISIONAL.</u>
b) Ingreso acumulable mensual promedio, (Ingresos por los que se paga Impuesto al 4 ^º , 8 ^º y 11 ^º ... mes entre 4, 8 y - 11 meses).	$\frac{4'045}{4} = 1'011$	$\frac{8'091}{8} = 1'011$	$\frac{12'137}{11} = 1'103$
c) Utilidad Fiscal ajustada mensual promedio (c x a)	1'011 x .10 = 101	1'-11 x .10 = 101	1'103 x .10 = 110
d) Utilidad Fiscal ajustada Proporcional del ejercicio (c x 12)	101 x 12 = 1'212	101 x 12 = 1'212	110 x 12 = 1'320
e) Impuesto anual estimado (Tarifa Art.13)	1'212 x .42 = 490	1'212 x .42 = 490	132 x .42 = 542 3/3 de 542 = 542
f) Importe del pago provisional.	1/3 de 490 = 163	2/3 de 490 = 326 Primer Pago = (163) 163	Primer pago (163) Seg. pago (163) 216

S O C I E D A D C O N T R O L A D O R AEjemplo: PAGANDO UN DIVIDENDO MENOR AL INGRESO.

(Cifras en Miles)

INGRESOS ACUMULABLES	24'137
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827
DIVIDENDOS PAGADOS	12'000
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	7'310
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA	7'310
RESULTADO FISCAL	7'310
I.S.R. 42%	3'070

Menos:

Pagos Provisionales	542
Impuesto a Cargo	2'528

Percibiendo y Pagando Dividendos.

- 2.- Si la Sociedad Controladora paga un dividendo igual al ingreso que perciba por ese concepto, no tendrá que hacer pagos provisionales por los dividendos percibidos, y solo tendrá la carga fiscal por los demás ingresos ajenos a dividendos, ya que el gravamen recaera sobre el percceptor del dividendo liberando a la Sociedad de esa obligación.

Pero además al determinar su resultado fiscal la Sociedad Controladora, si las erogaciones en el ejercicio son superiores a los ingresos recibidos diferentes de dividendos, incurrirá en una pérdida fiscal, viendo reflejado el beneficio hasta la consolidación si es que la efectúa, ó bien hasta la amortización de pérdidas.

Puede ocurrir que la Sociedad Controladora a su vez genere ingresos, por otros conceptos diferentes a la sola --

percepción de dividendos y esté impedida para efectuar -- la consolidación por alguna de las causas establecidas -- en el Artículo 57-D que a continuación se menciona:

"No tendrá el carácter de Controladora o Controladas , las siguientes Sociedades:

- I.- Que no esten obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, en los términos del titulo II de esta Ley.
- II.- Las Instituciones de Crédito, de Seguros, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, Sociedades de Inversión y Casas de Bolsa.
- III.- Las residentes en el extranjero, inclusive cuando - tengan establecimientos permanentes en el país.
- IV.- Aquellas en que la Controladora sea propietaria en - forma temporal directamente ó por conducto de otras Sociedades, demás del 50% de las acciones con derecho a voto de una Sociedad que se encuentre en liquidación."

Si en este caso la Sociedad paga un dividendo, de tal forma que aunado a las erogaciones del ejercicio se incurre en una pérdida, se compensara pero no en el ejercicio en que se incurrio, por estar impedida para consolidar su - resultado, sino en ejercicios posteriores.

S O C I E D A D C O N T R O L A D O R A

Ejemplo: PERCIBIENDO Y PAGANDO DIVIDENDOS IGUALES AL
INGRESO POR DIVIDENDOS.

(Cifras en Miles)

INGRESOS ACUMULABLES	24'137
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827
DIVIDENDOS PAGADOS	24'137
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	(4'827)
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA	(4'827)

PERCIBIENDO Y PAGANDO DIVIDENDOS IGUALES AL INGRESO POR ESECONCEPTO.

De lo mencionado en este supuesto, consideramos que si la Sociedad es lo suficientemente solida en su estructura - financiera y puede pagar un dividendo igual al ingreso que perciba por ese concepto lo haga, ya que de no llevarlo a - cabo, si paga un dividendo menor al ingreso que perciba por ese concepto, como ahora la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera gravables los ingresos por dividendos, quedará -- una base para el gravamen que establece la Ley del I.S.R., afectando en ese momento a la Sociedad, pudiendo ser a la - tasa máxima 42% y en el ejercicio en que se paguen esos di- videndos se gravará la accionista con el 55%, amen de que - en el ejercicio en que se pague el dividendo, la moneda ya no tendrá el mismo poder adquisitivo resultando en perjuicio del inversionista y la sociedad.

Por la razón antes mencionada y si se decide efectuar - la consolidación, no sería beneficioso para la Sociedad Con- troladora el consolidar bajo estas circunstancias, pues al - quedar gravado su resultado fiscal, no contribuirá a que dis- minuya el resultado fiscal consolidado y no obteniendo así - el beneficio de la consolidación por sí misma como Controla- dora sino tal vez el beneficio que le trasladará alguna de - las Sociedades controladas que por haber obtenido pérdida en el ejercicio al efectuar la consolidación disminuirá el resul- tado fiscal consolidado y como consecuencia recuperará impues- to la sociedad controladora.

Por otro lado si se decide a pagar un dividendo igual - al ingreso consideramos que la pérdida fiscal que sufra la - controladora, sería benéfica para la misma al momento de -- efectuar la consolidación pues disminuirá la base gravable - consolidada y por ende el beneficio de recuperación de im- puesto sería para la Sociedad Controladora.

5.1.2 REPERCUSION FINANCIERA.

5.1.2.1 Sin Percibir Dividendos.

La repercusión financiera que tendrá la Sociedad Controladora de no percibir dividendos, será que al capitalizar sus dividendos, tenga más inversión en las sociedades controladas pero si ese aumento de capital, no es usado adecuadamente en las sociedades controladas y genere las mismas utilidades, - que si no se hubiere aumentado el capital, la sociedad controladora percibirá el mismo dividendo, con una inversión mayor, aunado a esto, el dividendo en el momento que lo perciba, ya sea en el ejercicio siguiente o posteriores, ese dinero ya no tendrá el mismo poder adquisitivo., por las condiciones actuales de la economía del país y esto representará una pérdida para los accionistas de la Sociedad Controladora por el costo de oportunidad que representará al no obtener el dividendo ahora, sino en ejercicios posteriores.

5.1.2.2 Percibiendo Dividendos y no pagando.

La repercusión financiera que tendrá la Sociedad Controladora de percibir y no pagar dividendos, será favorable para la Sociedad, ya que tendrá siempre para su manejo los ingresos de la Sociedad pudiendo efectuar préstamos a sus empresas y en fin, infinidad de inversiones que generen una mayor utilidad, pero el fin de constituir una Sociedad Controladora no es sólo invertir, sino también percibir la ganancia y con la opción que se menciona en este punto, el único afectado es el inversionista, ya que en las condiciones actuales de la economía del país, en el índice inflacionario, y otros factores que repercuten en el proceso mencionado, los accionistas al no percibir los dividendos en las fechas en que la disponibi

lidad de las empresas lo permitan, cuando se perciba el dinero ya no tendrá el mismo poder adquisitivo, recayendo en perjuicio de los inversionistas.

5.1.2.3 Percibiendo y Pagando Dividendos.

En el supuesto de que la Sociedad Controladora perciba y pague dividendos, financieramente lo que ocurrirá será:

- 1.- Si se paga un dividendo, de tal forma que pagando la sociedad al accionista, liquide una cantidad menor a los ingresos percibidos, habrá dinero en la sociedad para poder realizar préstamos a sus sociedades controladas, dinero que a su vez generará ingresos para la sociedad controladora. Vía intereses ajenos a las controladas por inversiones en otros sectores.
- 2.- Pero si paga dividendos y como consecuencia del importe que erogue la sociedad controladora, arroje en flujo de caja de ceros o negativo, la propia sociedad mencionada, para poder seguir con sus operaciones normales, tendría que recurrir a los préstamos intercompañías, ya que habrí a distribuido todo su dinero para poder realizar las operaciones entre las mismas.

EJEMPLO DE CONSOLIDACION PARA EFECTOS FISCALES.

Datos básicos para la Elaboración de la Consolidación.

- 1.- Existe una Sociedad Controladora "ALFA", S.A.
Hay tres Sociedades Controladas.

<u>SOCIEDAD</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>PARTICIPACION EN EL CAPITAL</u>
a) "A" S.A.	\$ 90'000,000.00	90%
b) "B" S.A.	70,000,000.00	70%
c) "C" S.A.	80,000.000.00	80%

- 2.- La empresa "A", S.A., le enajenó acciones a la empresa "B", S.A., por un importe de \$ 3'000,00.00 cuyo costo de adquisición fue de \$ 5'000,000.00, el cual está registrado en libros por ese importe.
- 3.- La empresa "C", S.A., le cobró intereses a la empresa "B" S.A., por un importe de \$5'000,000.00 con motivo de un financiamiento.

Existe un Convenio entre la Sociedad Controladora y las Controladas en que se puedan efectuar algunas operaciones financieras (préstamos) entre las Sociedades Controladas, sin que sean canalizadas precisamente por la Sociedad Controladora, siempre y cuando la Sociedad antes mencionada, otorgue su aprobación.

- 4.- La empresa "B", S.A., le enajenó mercancías a la empresa "A", S.A., por un importe de \$ 5'000,000.00, generándose una utilidad de \$ 1'000,000.00. De esas mercancías la empresa "A", S.A., todavía conserva en inventarios - el 50%.
- 5.- La empresa "C", S.A., le enajenó un terreno a la empresa "A", S.A., en \$6'000,000.00, cuyo costo de adquisición fue de \$ 1'000,000.00, que a su vez la empresa "A" S.A., lo enajenó a un tercero en \$ 9'500,000.00; este terreno estuvo en posesión de la empresa "C", S.A., durante tres años y en la empresa "A", S.A., durante un año.
- 6.- La empresa "A", S.A., enajenó a la empresa "C", S.A., - una maquinaria (inversión) en la cantidad de \$5'000,000.00 la cual tenía los siguientes datos en libros en la empresa "A".

Monto original de la inversión	\$ 4'000,000.00
Deducción a la inversión fiscal acumulada	<u>400,000.00</u>
Valor en Libros	<u>\$ 3'600,000.00</u>

- 7.- La tasa de depreciación fiscal de dicha inversión es del 10% anual y la empresa "C", S.A., la depreció en 1982 sobre su costo de adquisición de \$ 5'000,000.00.
- 8.- La ganancia fiscal derivada de la enajenación de maquinaria fue de \$ 1'400,000.00 (precio de venta \$ 5'000,000.00 menos \$ 3'600,000.00 valor en libros).

Resolución del punto No. 5, de los datos del Problema:

Ganancia ponderada en la enajenación del terreno por operaciones entre Sociedades Controladas.

<u>C O N C E P T O</u>	<u>EMPRESA "C", SA.</u>	<u>EMPRESA "A", SA.</u>
Costo original de la Inversión	1'000	6'000
Factores de ajuste al Costo - original (Tabla de 1983)	2.03	1.30
Costo Fiscal ajustado	2'030	7'800
Precio de Venta a la compañía "A", S.A.	6'000	-0-
Precio de Venta a un Tercero	- 0 -	9'500
Ganancia obtenida	3'970	1'700
Años de tenencia más de...	3	1
Participación de la Controladora en el capital de las Controladas	80%	90%

Operación Conjunta.

precio de venta a Tercero		9'500
Costo Fiscal ajustado	1'000	
Factor de ajuste al Costo - (más de 4 años)	2.35	2'350
Ganancia obtenida		\$ 7'150

=====

Ganancia Ponderada.

$$\text{Empresa "C", S.A. } 7'150 \times \frac{(3 \times 0.80)}{4} = 7'150 \times 60.0 = 4'290$$

$$\text{Empresa "A", S.A. } 7'150 \times \frac{(1 \times 0.90)}{4} = 7'150 \times 22.5 = 1'609$$

GANANCIA PONDERADA\$ 5'899
=====CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE SUMAN.

	IMPORTES DE ACUERDO AL - ART. 57 E-d.		LEY DEL I.S.R.
	<u>Primer Párrafo.</u>	<u>Segundo Párrafo.</u>	
1) pérdidas derivadas de la enajenación de Acciones en la empresa "A", S.A. (2'000,000. X 90%)	1'800	2'000	57-F-I
2) Gastos deducidos(intereses) en la empresa "B", S.A. (5'000,000 X 70%)	3'500	5'000	57-F-II
3) Deduciones por inversiones (depreciación de la maquina) en la empresa "C",S.A. (500,000 X 80%)	400	500	57-F-III
4) Ganancia ponderada en la -- enajenación de inmuebles (ANEXO ANTERIOR)	5'899	5'899	57-F-IV-b)
	<u>11'599</u>	<u>13'399</u>	
	=====	=====	

CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE RESTAN.IMPORTES DE ACUERDO
AL ART. 57-E

<u>1º párrafo - 2º párrafo</u>	<u>LEY</u>
<u>después del</u>	<u>DEL</u>
<u>inciso d)</u>	<u>I.S.R.</u>

1) Ganancia derivada de la enajenación de terrenos en la empresa "C", S.A. (3'970,000 x 80%)	3'176	3'970	57-G-I
2) Ganancia derivada de la enajenación de Inversiones (maquinaria) en la empresa "A", S.A. (1'400,000 x 90%)	1'260	1'400	57-G-I
3) Ingresos por intereses de la empresa "C", S. A. (5'000,000 x 80%)	4'000	5'000	57-G-III
4) Depreciación de Inversión deducible de la empresa "A", S. A., de no haber efectuado la enajenación la empresa "B", - S.A. (400,000.x 90%)	360	400	57-G-IV
5) Ganancia derivada de la enajenación de terreno a Terceros por la empresa "A", S.A. (1'700,000 x 90%)	1'530	1'700	57-G-V-a)
6) Ganancia en la enajenación de mercancías aún en existencia (1'000,000 x 50% = 500,000 x 70%)	350	500	57-H
	<u>\$ 10'676</u>	<u>\$12'970</u>	
	=====	=====	

En la presentación de los ejemplos prácticos para efectuar la consolidación, creemos que sólo se deberá consolidar cuando:

La Sociedad Controladora o alguna de las Controladas o tenga pérdida en el ejercicio a consolidar, además de que se deberá cuidar que los conceptos especiales de consolidación que se suman sean inferiores a los que se restan para poder disminuir el resultado fiscal consolidado.

Existen 2 tratamientos o valuaciones de los conceptos especiales de consolidación, contenidos en el Artículo 57-E-d), primer y segundo párrafo después del inciso d), el cual menciona en el primer párrafo antes mencionado, que los conceptos especiales de consolidación, se sumarán o restarán en la proporción en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las Controladas.

El segunda párrafo antes mencionado indica, que los conceptos especiales de consolidación a que se refiere la Ley, - se sumarán o restarán, por su monto total sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el primer párrafo.

Por lo anteriormente expuesto creemos que lo más conveniente al momento de efectuar la consolidación sería:

Optar por la opción del primer párrafo, sólo si los conceptos especiales de consolidación que se suman sean superiores a los que se restan, para que no aumente el resultado fiscal consolidado.

Ejerce la opción del segundo párrafo, sólo si los conceptos especiales de consolidación que se suman sean superiores a los que se restan para optimizar el beneficio de poder reducir el resultado fiscal consolidado.

5.2 Resultado Fiscal Consolidado.

5.2.1 Sin percibir Dividendos.

El resultado fiscal consolidado sin percibir dividendos será, que en el supuesto de que la Sociedad Controladora recupere impuestos por la parte en que ella incurrió en la pérdida y una de las Sociedades Controladas también tuvo pérdida en el ejercicio, trasladando el beneficio de la recuperación a la Sociedad Controladora pero con la consecuencia - financiera del costo de oportunidad que representa al no - haber percibido dividendos en determinado ejercicio, pudiendo haberlo hecho.

LA SOCIEDAD CONTROLADORA NO PERCIBE NI PAGA DIVIDENDOS.

<u>C O N C E P T O :</u>	<u>RESULTADO FISCAL</u>			<u>CONSOLIDADO.</u>	<u>ARTICULO 57-E- d)</u>	
	<u>SOCIEDAD CONTROLADORA</u>	<u>S O C I E D A D "A", S.A. 90%</u>	<u>E D A D "B", S.A. 70%</u>	<u>S O C I E D A D "C", S.A. 80%</u>	<u>1º párrafo</u>	<u>2º Párrafo.</u>
INGRESOS ACUMULABLES.	- o -	21'000	58'000	40'000		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	4'827	15'000	69'000	18'000		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL.	(4'827)	6'000	(11'000)	22'000		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA.	(4'827)	6'000	(11'000)	22'000		
PROPORCION EN QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA PARTICIPA CON -- UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.	(4'827)	5'400	(7'700)	17'600	10'743	10'743
SUMAN LOS RESULTADOS FISCALES.					11'599	13'399
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE SUMAN.					22'072	23'872
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE RESTAN.					(10'676)	(12'970)
RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO					11'396	10'902
I.S.R. DE CONSOLIDACION 42%					4'786	4'579
I.S.R. ACREDITABLE	- o -	2'268	- o -	7'392	9'660	9'660
SALDO A FAVOR DE LA CONTROLADORA.					4'874	5'081

Creemos que el ejemplo anterior es muy signigicativo, - en cuanto a que en el caso de que se efectuase la consolidación bajo este supuesto, la Sociedad Controladora como no recibiría dividendos durante el ejercicio, tendría un costo de oportunidad por la cantidad que pudo recibir y el tiempo de que pudo disponer de la misma y sólo tendría un beneficio -- fiscal hasta la consolidación, por la pérdida fiscal que representan los gastos fijos erogados y la no percepción de ingresos.

5.2.2 Percibiendo dividendos y no pagando.

Si tomamos como punto de partida el resultado obtenido en el punto anterior, que menciona la consolidación sin percibir dividendos, podemos decir que también es benéfico para la Sociedad Controladora, efectuar la consolidación bajo este supuesto, pues se recuperaría impuesto por la pérdida fiscal que presenta una de las Sociedades Controladas y el beneficio de la recuperación se trasladará a la Sociedad Controladora, pero con la consecuencia financiera que representaría para los Accionistas el no percibir el dividendo ahora sino en otro ejercicio o posteriores.

LA SOCIEDAD CONTROLADORA PERCIBE Y NO PAGA DIVIDENDOS

RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

CONCEPTO:	S O C I E D A D			ARTICULO 57-E-d)		
	SOCIEDAD CONTROLADORA.	"A", S.A. 90%	"B", S.A. 70%	"C", S. A. 80%	1º PARRAFO	2º PARRAFO.
INGRESOS ACUMULABLES	24'137	21'000	58'000	40'000		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827	20'172	69'000	36'966		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	19'310	828	(11'000)	3'034		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA	19'310	828	(11'000)	3'034		
PROPORCION EN QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA PARTICIPA CON UTILIDADES O PERDIDAS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.	19'310	745	(7'700)	2'427	14'782	14'782
SUMAN LOS RESULTADOS FISCALES.						
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE SUMAN.					11'599	13'399
					26'381	28'181
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE RESTAN.					10'676	12'970
RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.					15'705	15'211
I.S.R. ESPECIFICO DE CONSOLIDACION.					6'596	6'389
I.S.R. ACREDITABLE.				1'019	9'402	9'402
SALDO A FAVOR DE LA CONTROLADORA					2'806	3'013

En cuanto a lo que mencionamos en este punto podemos decir que si se perciben dividendos y no se pagan, en principio quedarán gravados por el Impuesto Sobre la Renta vía Impuesto de Sociedad Mercantil, cierto es que se podrán realizar diversas operaciones que pudieran incrementar esos dividendos pero al percibir este dinero en otro ejercicio, dadas las condiciones actuales de la economía del país, ese dinero ya no tendría el mismo poder adquisitivo, por lo que creemos sea muy difícil operar una sociedad bajo esta condición, además de que si sólo se perciben y no se pagan dividendos quedarán gravados ahora por el Impuesto Sobre la Renta, vía Sociedad Mercantil y en el ejercicio en que lo perciba el Accionista por el Impuesto Sobre la Renta como persona física y perdiendo el derecho de deducirlo por la Sociedad en ese ejercicios.

5.2.3 Percibiendo y Pagando Dividendos.

1.- Suponiendo que la Sociedad Controladora perciba y pague Dividendos, de tal forma que su resultado fiscal arroje ce-
ros o pérdida, si al momento de efectuar la consolidación, -
los resultados de sus Sociedades Controladas no alcanzan a -
cubrir la pérdida, sería benefico pero hasta futuros ejerci-
cios, ya que la pérdida fiscal ajustada consolidada ahora, -
disminuirá la base de otros ejercicios.

LA SOCIEDAD CONTROLADORA PERCIBE Y PAGA DIVIDENDOS IGUALES AL INGRESO

RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

<u>CONCEPTO:</u>	<u>S O C I E D A D</u> <u>CONTROLADORA</u>	<u>A. D.</u>			<u>ARTICULO</u>	
		<u>"A", S.A.</u> <u>90%</u>	<u>"B", S.A.</u> <u>70%</u>	<u>"C", S. A.</u> <u>80%</u>	<u>1º párrafo</u>	<u>57-E-d)</u> <u>2º párrafo</u>
INGRESOS ACUMULABLES	24'137	21'000	58'000	40'000		
DIVIDENDOS PAGADOS	24'137					
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'027	20'172	69'000	36'966		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	(4'827)	828	(11'000)	3'034		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL AJUSTADA	(4'827)	828	(11'000)	3'034		
PROPORCION EN QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA PARTICIPA CON UTILIDADES O PERDIDAS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.	(4'827)	745	(7'700)	2'427		
SUMAN LOS RESULTADOS FISCALES (pérdida)					(9'355)	(9'355)
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE SUMAN					<u>11'599</u>	<u>13'999</u>
					2'245	4'045
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE RESTAN.					10'676	12'970
PERDIDA FISCAL CONSOLIDADA.					(8'431)	(8'925)

De lo mencionado en el supuesto anterior, vemos que si se perciben y pagan dividendos iguales al ingreso por dividendos, al percibir el dividendo el accionista ahora obtendrá el beneficio del costo de oportunidad por percibir el dividendo ahora y no en ejercicios posteriores y la Sociedad pagadora podrá deducir el importe de esos dividendos pagados ahora, -- quedando gravado su resultado por la diferencia de los ingresos por otros conceptos ajenos a dividendos y solo quedaran gravados los accionistas perceptores del dividendo, Además que de ejercer la opción que aquí se menciona y suponiendo que la Sociedad Controladora, sólo percibe ingresos por concepto de dividendos y realice erogaciones de diversa índole, se obtendrá pérdida en el ejercicio, que será benéfica para la Sociedad Controladora al momento de efectuar la consolidación, pues disminuirá el resultado fiscal consolidado y por ende el beneficio de recuperación de impuesto.

Cabe señalar que para maximizar el beneficio de recuperación de impuesto, en lo que respecta a los conceptos especiales de consolidación, utilizar para su valuación los procedimientos marcados en el Artículo 57-E-d) mencionados anteriormente.

2.- En el supuesto de que la Sociedad Controladora perciba y pague dividendos, de tal forma que su resultado fiscal quede gravado, al momento de efectuar la consolidación, sería benéfico consolidar sólo, si alguna de las sociedades controladas obtuvieran pérdida en el ejercicio, ya que disminuiría el resultado fiscal consolidado, trasladando el beneficio hacia la Sociedad Controladora.

C O N C E P T O S	LA SOCIEDAD CONTROLADORA PERCIBE Y PAGA UN DIVIDENDO MENOR AL INGRESO			ARTICULO 57-E-d)		
	S O C I E D A D CONTROLADORA	S O C I E D A D "A", S.A. 90%	C I E D A D "B", S.A. 70%	D A D "C", S. A.	Primer Párrafo	Segundo Párrafo
INGRESOS ACUMULABLES	24'137	21'000	53'000	40'000		
DIVIDENDOS PAGADOS	12'000					
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4'827	20'172	69'000	36'966		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	7'310	828	(11'000)	3'034		
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL - AJUSTADA	7'310	828	(11'000)	3'034		
PROPORCION EN QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA PARTICIPA CON - UTILIDADES O PERDIDAS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS	7'310	745	(7'700)	2'428	2'783	2'783
SUMAN LOS RESULTADOS FISCALES CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSO LIDACION QUE SE SUMAN					11'599	13'399
CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSO LIDACION QUE SE RESTAN					14'382	16'182
RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO					10'676	12'970
I.S.R. ESPECIFICO DE CONSOLI DACION 42%					3'706	3'212
I.S.R. ACREDITABLE	3'070	263	- 0 -	1'020	1'557	1'349
SALDO A FAVOR DE LA CONTROLA DORA.					4'353	4'353
					647	1'141

Del resultado obtenido bajo este supuesto, cabe hacer -
mención de las situaciones que se pueden presentar.

En principio al pagar un dividendo menor al ingreso por dividendos se tendrán que efectuar pagos provisionales por -- los demás ingresos asimismo su resultado quedará gravado por - el Impuesto Sobre la Renta vía Sociedades Mercantiles pero - además al percibir el socio el dividendo en otro ejercicio además que la Sociedad ya pago el 42 % del Impuesto Sobre la Renta como Sociedad Mercantil, el accionista tendrá que pagar el 55% como persona Física y así vera mermada en gran parte su - percepción por el cambio radical de la tasa del Impuesto Sobre la Renta por ese concepto, además al efectuar la consolidación si es que la efectúa su resultado no contribuirá para que disminuya el resultado fiscal consolidado y sólo tendrá el beneficio que representa la pérdida de una de sus controladas y - poder utilizar para valuar los conceptos especiales de consolidación el procedimiento que marca el Artículo 57-E-d) según párrafo y cuya mecánica mencionamos

SUGERENCIAS

CAPITULO V

1.- Por lo que se refiere a las Sociedades Controladoras, en los supuestos que establecimos, creemos que lo mas conveniente para dichas sociedades es pagar dividendos en una cantidad igual al ingreso por ese concepto por las siguientes razones:

- a) Si se percibe el dividendo en otro ejercicio, la Sociedad pagadora ahora pagará el impuesto correspondiente a su resultado fiscal sin deducir el importe de los dividendos por no haberlos pagado.
- b) Si se paga un dividendo igual al ingreso por ese concepto, la sociedad pagadora reducirá su resultado fiscal por la parte que signifique el % por ese concepto de sus ingresos totales y solo se gravará al perceptor del dividendo.
- c) En el ejercicio en que el accionista perciba el dividendo, tendrá que pagar el impuesto correspondiente como persona física perceptor del dividendo y la sociedad ya pagó anticipadamente el Impuesto sobre la Renta por no haber pagado ni deducido los dividendos en ese ejercicio.

Además de que el accionista al percibir el dividendo en - en otro ejercicio la situación económica del país, el índice inflacionario y otros factores que influyen preponderantemente para que el poder adquisitivo de la moneda disminuya siendo el único afectado el accionista.

2.- En lo referente a la consolidación, las sociedades controladoras que puedan gozar de este beneficio deberán cuidar

básicamente los siguientes aspectos:

- a) Que para optimizar el beneficio de la consolidación, se paguen dividendos en la controladora de tal manera que fiscalmente arroje una pérdida en el ejercicio y los resultados de las sociedades controladas absorban dicha pérdida trasladando el beneficio a la controladora.
- b) Que los conceptos especiales de consolidación que se suman sean inferiores a los que se restan, por la razón de que si alguna de las sociedades que se están consolidando presenta pérdida, los resultados de las demás sociedades absorberán ese resultado disminuyendo la base gravable consolidada y si aunado a esto los conceptos especiales de consolidación que se suman son menores a los que se restan el resultado fiscal consolidado disminuirá con el consecuente beneficio de recuperación de impuesto por parte de la sociedad controladora.
- c) Cuando los conceptos especiales de consolidación que se suman sean inferiores a los que se restan, para aprovechar todo el beneficio, calcular el importe de estos conceptos sobre su monto total y no sobre la base proporcional de capital que pertenece a la sociedad controladora.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

Al efectuar la investigación observamos, que la Reforma de Deducción y Acumulación de Dividendos establecida por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí es favorable al incremento de la Recaudación Fiscal, ya que al gravar a la tasa del 55% como pago provisional al perceptor del dividendo, ocasionará un detrimento patrimonial para los perceptores del mismo, y el consiguiente beneficio del Fisco, debido a que éste se estará financiando anticipadamente con el dinero de los contribuyentes, lo que por demás y a todas luces resulta injusto e inequitativo.

SEGUNDA:

Consideramos también que la Reforma antes mencionada, no ayuda a alcanzar el equilibrio tributario en relación a las Personas Físicas, ya que al gravar al contribuyente perceptor del dividendo a la tasa del 55%, ocasionará que él mismo en todos los casos financie al Fisco, debido al hecho de estar anticipando impuesto, el cuál sólo podrá recuperar hasta la presentación de su declaración anual, situación que provocará el desaliento del inversionista, y en consecuencia que se ahuyenten las futuras inversiones, tanto de fuentes internas como externas, que son tan necesarias para la economía del país, por lo que la reforma antes mencionada lejos de propiciar la inversión, está ocasionando la deserción del capital tan necesario actualmente para el país.

TERCERA:

A consecuencia de lo anterior, creemos necesario que el Fisco examine el Régimen actual de los dividendos, con el objeto de disminuir el estímulo negativo que resulta para los inversionistas el tratamiento actual de los mismos, y así poder ofrecer un margen aceptable de utilidad, tanto al capital

Nacional, como al capital extranjero y que podría ser por medio de el otorgamiento de estímulos fiscales enfocados hacia las áreas de producción de Artículos básicos, y el de aplicar un gravamen mayor a los productores de bienes y servicios.

CUARTA:

Creemos además que es necesario indispensablemente que el gobierno Federal, elimine o controle las deficiencias dentro de los Organismos Descentralizados, como son las Empresas Paraestatales las cuales constituyen una influencia negativa para la economía del país, pretendiéndose remediar esta influencia con una mayor carga impositiva, siendo el afectado no sólo el receptor del dividendo, sino todo el país, pues al incrementar el gravamen sobre la percepción del dividendo, no se propicia la inversión, y al no haber inversión, no habrá nuevas fuentes de trabajo.

Realizando ajustes como los antes mencionados, entonces sí creemos que se sentarían bases más justas para alcanzar un equilibrio tributario.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Calvo Langarica César, 1983. ESTUDIO CONTABLE DE LOS IM
PUESTOS. 13a. Edición, Edit. P. A. C.
páginas 120-122.
- Calvo Nicolau Enrique y Vargas Aguilar Enrique, 1983.
SUMARIO FISCAL. Edit. Themis.
- Castillo Miranda y Cía., S. C., 1983. Circular No. -
I.S.R.- 1/83.
páginas 1-2, 5-8.
- Flores Meyer Guillermo, 1983. EXPOSICION DE LOS CAMBIOS
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (Apuntes)
páginas 1-59.
- Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C., 1983. TOPICOS FIS
CALES.
páginas 4-12.
- González Hernández Antonio y Melendez Siegrist J. Manuel,
1982, COMPAÑIAS TENEDORAS, SUBSIDIARIAS Y -
ASOCIADAS. Edit. Limusa.
páginas 161-178.
- Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C., 1983. ANA
LISIS DE LAS REFORMAS FISCALES.
páginas 6-8.
- López Padilla Agustín, 1983. EXPOSICION PRACTICA Y COMEN
TARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
Edit. Dofiscal Editores.
páginas 217-228.

Walter E. James, 1972. POLITICA DE DIVIDENDOS Y VALUACION DE EMPRESAS. Edit. E.C.A.S.A.
Páginas 7-22.

Weston J. Fred y Brigham Eugene F., 1977. FINANZAS EN ADMINISTRACION. 5a. Edición, Edit. Interamericana.
Páginas 601-624, 748-762.

Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus Artículos referentes a Dividendos.

Código Fiscal de la Federación. Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Art. 2.

García Trinidad: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, - Edit. Porrúa, S.A., Mayo 1973.
Página 22.

Bach Juan René: ENCICLOPEDIA DE CONTABILIDAD, ECONOMIA, FINANZAS Y DIRECCION DE EMPRESAS, IV Edición Edit. Plan/Zap.

Sánchez Aguilar Miguel: DIVIDENDOS, SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE, 1974,
Página 75.

López Padilla Agustín: EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Dofiscal Editores, Febrero 1983,
Página 220.

López Padilla Agustín: Id., Pág. 221.

López Padilla Agustín: Id., pág. 222.

López Padilla Agustín: Id., pág. 298.